



Capilla Alessandrina
Biblioteca Universitaria



7679

REGULAR

40920

DEL

MICHOACAN

ILLMO. SR. OBISPO

DE MICHOACAN

AL

VENERABLE CIERO DE SU DIOCESIS.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

Biblioteca Valverde y Tolles

MEXICO.

IMPRENTA DE VICENTE SEGURA,

CALLE DE SAN ANDRES, N. 14.

1857.

X874

M8

5

.1

7

FONDO DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

BX874

.M8

C5

C.1

003717



Capilla Alonso de Leon
Biblioteca Universitaria

CIRCULAR

40920

QUE EL

OBISPO DE MICHOACAN

DIRIGE AL

MUI ILUSTRE Y VENERABLE CABILDO

Y

VENERABLE CLERO DE SU DIOCESIS,

CON MOTIVO DE UN DECRETO QUE EN FORMA DE CIRCULAR DIRIGIO POR SU SECRETARIA EL
EXMO. SR. GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO A TODOS LOS
GEFES POLITICOS EL 29 DE MAYO DE 1857.

Venerables hermanos:

SNA circular mui conocida en la República, no solamente por haberla reproducido casi toda la prensa, sino por el carácter de singularísima y terrible hostilidad que sus considerandos y prevenciones manifiestan contra la Santa Iglesia de Michoacan y su Obispo, nos ha puesto en el sensible caso de dirigiros esta carta, no para lamentarnos con vosotros del extraño modo con que en ella se nos trata, sino con el objeto de haceros algunas reflexiones acerca de su contenido, é indicaros al mismo tiempo los principios á que debéis ateneros para resolver los casos que necesariamente deben ocurrir en consecuencia de su ejecucion. Ya comprenderéis que os hablamos de la circular que el Exmo. Sr. Gobernador de Guanajuato dirigió por su secretaria el 29 de Mayo último á los Gefes políticos del Estado con motivo del decreto que habiamos expedido el 8 del mismo mes en la villa de Coyoacan, de conformidad con la protesta que acabábamos de hacer al Supremo Go-

003717



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL



FONDO DE RESERVA
VALVERDE

bierno contra la lei de 11 de Abril sobre derechos y obven-
ciones parroquiales.

2. Desde que llegó á nuestras manos aquel ruidoso do-
cumento, sentimos vivamente la necesidad en que nos ha-
llábamos de dar algunos pasos en defensa de los derechos de
la Iglesia; pero varias consideraciones mui graves nos habian
impedido hasta aquí fijarnos en lo que debiésemos hacer.
En primer lugar quisimos suponer, por un efecto de nues-
tro carácter inclinado á la paz, que las graves acusaciones
que se hacen contra nuestra persona en aquella circular, no
emanaban del mismo Sr. Gobernador, sino de la Secretaría,
pues que no figuran en el cuerpo del decreto, sino en los lu-
gares donde habla por sí el individuo encargado de su des-
pacho; y esperábamos que mas tarde, cuando calmadas las
agitaciones del momento, pudiese ver con el debido sosiego
nuestro decreto citado y volver una mirada sobre los ante-
cedentes de nuestra conducta, se aprovecharia S. E. de a-
quella circunstancia para destruir el efecto moral que pudie-
ran producir tan graves como solemnes acriminaciones. En
segundo lugar, como en la repetida circular se nos ataca
personalmente de una manera tan horrible, quisimos buscar
en el simple lapso del tiempo una garantía contra el peli-
groso influjo de las primeras impresiones: porque, aunque a-
costumbrados á sufrir, y mas todavía en las circunstancias
presentes, debimos sin embargo esperar los resultados de
una reflexion concienzuda, para no exponernos á dar un pa-
so que mas tarde nos colocase en una alternativa en que se
comprometiese la justicia ó el pundonor; pues por mui do-
loroso que nos fuese vernos tratados de una manera tan in-
digna, en un documento tan autorizado, por un funcionario
de la mas alta categoría, y de quien habiamos recibido las
consideraciones mas distinguidas y el trato mas honroso,
nunca debiamos permitirnos nada que pudiera producir ni
aun la sospecha de que habiamos olvidado lo que debemos
todos á la sociedad, al Gobierno y aun á nosotros mismos.
En tercer lugar, y este ha sido acaso el mas fuerte motivo de
nuestra demora, el tenor de los decretos que se habian ex-
pedido por el Gobierno de Guanajuato en consecuencia de
la lei de 11 de Abril, ministraba suficientes datos para es-
perar que, revisados por el Supremo de la Nacion, serian
debidamente anulados, en cuyo caso habriamos recibido el
consuelo de ver á nuestra Santa Iglesia libre de la coaccion
excepcional y particular que hoi sufre, sin haber tenido que
hacer por nuestra parte gestion alguna.

3. Sin embargo, en el considerable curso de tres meses
que han pasado hasta aquí, ni el Gobierno de Guanajuato ha
vuelto la paz á la Iglesia de Michoacan con la derogacion
justisima de sus decretos, ni el Gobierno general ha dictado
ninguna providencia en este mismo sentido. Parecia pues
llegado el caso de promover oficialmente la derogacion de
los decretos y circulares referidos, representando contra ellos
ante la autoridad correspondiente; mas aun de esto hemos
debido prescindir, pues bien vistas las cosas, están cerrados
para la Iglesia todos los recursos civiles, no porque falte á
su derecho el apoyo de las leyes, sino porque de hecho no
serian consideradas en lo absoluto sus fundadas reclama-
ciones.

4. ¿Deberiamos haber representado contra la repetida
circular al mismo Gobierno que la habia mandado expedir?
No: ya porque el asunto es de aquellos que deberian tra-
tarse con el Supremo de la Nacion; ya porque, habiendo el
de aquel Estado roto con la Iglesia de la manera mas alar-
mante, desconocido su autoridad y querido avasallar la ju-
risdicción diocesana, sometiendo sus providencias y decre-
tos, á la revision y licencia de las autoridades políticas su-
balternas, no podemos ni debemos por ningun título diri-
gir ninguna clase de representacion ú ocurso á esta auto-
ridad; ya porque, habiéndose permitido, tal vez en algun
acto primo de aquellos que el hombre no puede refrenar, he-
rir de la manera mas cruel el decoro y la inocencia de un
Prelado, que sea quien fuere, siempre es un Obispo, y me-
recia otra clase de tratamiento, pues aun los Reyes mas ab-
solutos jamas se permitieron cosa que desdijese de su re-
ligiosidad en el trato con los sucesores de los Apóstoles, no
debiamos, en verdad, hacer nada que pudiera servir de oca-
sion ó pretexto para que nuestra dignidad episcopal volvie-
se á resentir los efectos de la indisposicion del Gobierno del
Estado de Guanajuato.

5. Consideraciones de otro carácter, aunque no de me-
nor peso, nos han retraido igualmente de ocurrir al Gobier-
no general para buscar el remedio. ¿Cuáles son estas con-
sideraciones! Primera, el solo hecho de no haber determi-
nado nada por sí á pesar de las manifiestas infracciones del
Estatuto orgánico, y aun de la misma lei de 11 de Abril, ve-
rificadas por los decretos del Exmo. Sr. Gobernador de Gua-
najuato. Si la vida de un Gobierno está en la debida su-
bordinacion de las autoridades subalternas á la autoridad
suprema, porque de otro modo acaba la unidad administra-

tiva, existe un verdadero cisma en el régimen de la sociedad, y en cierto sentido puede decirse que no hai Gobierno; si la circular de 29 de Mayo, lo mismo que el decreto del dia 8 del mismo que la habia precedido, traspasan con mucho los términos de la posibilidad legal, van muy delante de cuanto hasta aquí habia motivado las quejas de la Iglesia, y colocan sin duda en una posicion bien difícil, á lo ménos bajo ciertos respetos, al Supremo Gobierno de la Nacion; y si éste, á pesar de tales consideraciones, que no pudo ménos de tener muy presentes, no ha dictado ninguna de las providencias que hubieran debido esperarse; debemos respetar su silencio, ó á lo ménos mirarle como una concluyente prueba de que nuestras gestiones y ocurso serian del todo inútiles. En segundo lugar, esta es la hora en que ni aun el recibo se nos acusa de nuestra exposicion y protesta del 4 de Mayo último contra la lei de obvenciones parroquiales: lo cual prueba cuando ménos que no debemos hablar dos veces sobre un mismo asunto, sino limitarnos á una, y esto solamente para cumplir un deber, aunque no produzca resultado.

6. Pero si estas razones son bastantes para justificar nuestra resolucion de no hacer ningun ocurso al Gobierno, nunca lo serian para excusar nuestro absoluto silencio en la materia; porque siempre debemos manifestar nuestro juicio acerca de ciertos actos de la potestad civil, en vista de las disposiciones canónicas, y determinar con exactitud los principios que deben gobernar la conducta en los casos que vayan ocurriendo. He aquí lo que nos proponemos hacer, Venerables hermanos, en esta circular, con motivo de la que tuvo á bien mandar expedir el 29 de Mayo último el Gobierno de Guanajuato.

7. Esta circular es acaso lo que de la independencia á esta parte ha aparecido en México, en su línea; mas depresivo de la dignidad y hostil á la jurisdiccion de un Diocesano, mas atentatorio contra la independencia y soberanía de la Iglesia y mas abiertamente pronunciado, no solo contra la congrua de los ministros, sino contra los derechos del culto y la magestad del templo. Comienza atacando á la persona del Obispo, quien sin embargo de su carácter sagrado, de los respetos que merece como Pastor, de los derechos que tiene como autoridad, y del ministerio que ejerce en virtud de su consagracion, es presentado allí como atizador de la guerra civil, audaz y sedicioso, empeñado en eludir los efectos de las *leyes benéficas*, predicador atrevido de la sediccion y sacerdote que lanza el anatema contra el alivio de las

clases menesterosas. Anúnciase un ocurso del Gobierno del Estado al general de la Nacion; pero, considerando tal vez que el castigo tan empeñosamente solicitado llegaria muy tarde si se esperaba la vuelta del correo, se pasaron por alto los efectos del recurso, los derechos que podia dar á la causa, lo que estaban exigiendo los respetos del Gobierno Supremo; y desde luego, sin esperar la resolucion provocada, se decretó sin misericordia contra el Obispo, el Cabildo, el Clero de Guanajuato, contra los administradores de diezmos, contratistas, sacristanes, maestros de escuela, cabezas de rancho, &c.: es poco; contra el templo, que podia ser allanado por la policia; contra Dios, cuya sagrada renta debia ser secuestrada para castigar á los párrocos por su obediencia al Obispo.

8. No nos ocuparemos aquí, sin embargo, en lo que puede llamarse rigurosamente personal, punto que nos proponemos tratar con absoluta separacion al encargarnos de un oficio del Sr. Gobernador de Guanajuato al M. I. y V. Cabildo de nuestra Santa Iglesia, por haber S. E. ratificado en él y aumentado todavía mas las acusaciones que nos habia hecho en su circular de 29 de Mayo tantas veces repetida. Reduciéndonos pues al análisis de este documento en los otros puntos, harémos primero algunas observaciones sobre cada uno de ellos, considerándolos en sus relaciones con las leyes civiles y los derechos de la Iglesia en general; continuaremos examinando cada una de las disposiciones de la circular de un modo especialísimo y bajo un aspecto exclusivamente canónico, y concluiremos refiriendo, no todo lo que han sufrido las parroquias situadas en el Estado de Guanajuato, sino solamente algunos pasajes de los mas notables, para dar una idea mas exacta del carácter y trascendencias de la disposicion gubernativa que nos ocupa.

I.

9. En la introduccion ó lugar de los considerandos, hai una cosa muy digna de notarse, fuera de lo que puede llamarse personal, en que, como hemos dicho, no nos ocuparemos aquí, y es que se menciona un ocurso al Gobierno general sobre el asunto, y sin embargo, sin esperar la resolucion suprema, se procede á decretar.¹

¹ Para que las reflexiones que nos proponemos hacer en esta carta sean leidas con presencia de la circular de 29 de Mayo, tendremos cuida-

10. Si el Gobierno de Guanajuato habia dado cuenta al Supremo de la Nacion con nuestro decreto de 8 de Mayo, manifestándole las dificultades que habia producido y estaba produciendo para el exacto cumplimiento de la lei, ¿cómo ha tenido valor para disponer nada sobre el asunto ántes de saber la resolucion del primer Magistrado? Y si el Sr. Gobernador se habia ya decidido á dictar por sí las providencias mas eficaces para hacerse obedecer (nótese de paso que no se trataba de obedecer ó no al Gobernador de Guanajuato, sino la lei de 11 de Abril, y por consiguiente al Gobierno general), ¿para qué ocurre al Supremo Gobierno? O se creia con facultades para expedir su circular, ó no: si lo primero, debió dar el paso sin consulta previa ni apareada: si lo segundo, debió abstenerse de todo en espera de la resolucion del Gobierno. Porque esto de ocurrir al Gobierno, y sin esperar conocer su juicio acerca del asunto y saber su resolucion sobre lo que deba hacerse, calificar, fallar, sentenciar y decretar sin embargo de la lei, y aun contra la lei, es cosa que no admite explicacion de ningun género.

11. Despues de decir que las prevenciones que van á hacerse han de tener la mas puntual ejecucion, anunciando terribles castigos para los infractores, aun de la simple omision de lo que ellas preceptúen (no llegó á tanto la lei de 11 de Abril), siguen las prevenciones.

do de ir copiando literalmente al calce, por via de nota, los puntos de ella que sucesivamente váyamos tocando. Su introduccion, ó lugar en que figuran los considerandos, es á la letra como sigue:

“República mexicana.—Secretaría del Gobierno de Guanajuato.—
“Seccion de gobernacion.—*Constante el Obispo de Michoacan en su sistema de atizar la guerra civil*, ha expedido desde Coyoacan en 8 del
“que fina, una circular en la cual manda á todos los curas, sacristanes
“mayores y vicarios de su Diócesis, que no obedezcan la lei sobre dere-
“chos y obvencciones parroquiales, de 11 de Abril próximo pasado, y les
“hace además algunas prevenciones encaminadas todas á *ilusoriar los*
“*benéficos fines* que se propuso al dictarla el Exmo. Sr. Presidente de la
“República.”

“El Gobierno del Estado ha dado cuenta ya al Supremo Gobierno de
“la Nacion, acompañándole copia de dicha circular, y patentizándole
“las dificultades que ella ha producido y está produciendo para el exac-
“to cumplimiento de la lei. *A reserva*, pues, de lo que el primer Ma-
“gistrado resuelva, el Exmo. Sr. Gobernador, que tiene el deber y abriga
“el firme propósito de hacerse obedecer, no obstante la *audaz y sediciosa*
“*oposicion del Diocesano*, me manda hacer á V. S. con ese objeto las
“siguientes prevenciones, sobre cuya puntual ejecucion no se tendrá
“disimulo de ninguna clase, pues se hará efectiva la responsabilidad del
“funcionario que no las obsequie puntualmente, castigándose, no solo
“los actos en que se ataque lo dispuesto en la presente comunicacion, si-
“no aun la simple omision de lo que en ella se preceptúa.”

12. En la primera de ellas ¹ se manda que los agentes de policia quiten inmediatamente nuestro decreto, no solo de los cuadrantes de las parroquias, sino tambien de cualesquiera otros lugares en que se hubiese fijado, y se previene que las iglesias sean diariamente visitadas por la policia. Está visto, pues, que los templos han sido allanados por este decreto, que la policia debe penetrar en el Santuario, y no una sola vez, sino todos los dias: lo primero, para arrancar de las paredes el decreto del Diocesano; lo segundo, para fiscalizar la casa de Dios en el mismo sentido.

13. Esta disposicion es un ataque directo á la jurisdiccion episcopal sobre las iglesias y oficinas eclesiásticas, es además contraria de todo punto al decoro, dignidad y santidad del templo. Quien mire con atenta reflexion esta clase de procedimientos, estos actos de la fuerza, no solo en los cuadrantes de las parroquias, sujetos como saben todos á la jurisdiccion canónica del Obispo, sino hasta en la misma casa del Dios vivo, lugar tan sagrado para el que tiene fe, que nunca se atreve á pisar sus umbrales sino para ir á postrarse ante el Rei Supremo de los cielos y de la tierra; no podrá ménos de convencerse de que jamas habian sido en la católica México ni tan escandalosamente hollados los respetos de Dios, ni tan cruelmente escarnecida y conculcada la jurisdiccion episcopal.

14. No puede negarse que la lei de 11 de Abril último es en alto grado severa en el sistema de las penas que impone y de los procedimientos que prescribe, y todo el mundo ve que se hubo colocado en todos los casos que pudieran sobrevenir, sin dejar nada que suplir á las autoridades locales. Sin embargo, no ha prevenido en parte alguna lo que el Gobernador de Guanajuato determina sobre este punto. Manda fijar la lei, prevee y supone nuestra resistencia moral para obedecerla, quiere, no obstante, que se cumpla; pero no

1 ^{Primera}. Hará V. S. que los agentes de policia quiten inmediatamente la susodicha circular del Sr. Munguía de los cuadrantes de las parroquias ó de cualquier otros lugares en que se hubiere fijado, amonestando oficialmente á los curas ó encargados de las iglesias, que no vuelvan á fijarla, aperecidos, de que por cada vez que contravinieren, se les castigará con una multa desde diez hasta cincuenta pesos; cuidando V. S. de que la policia visite diariamente las iglesias, para cerciorarse de que no se falta á esta prevencion; la que se hará extensiva á toda clase de circulares ó avisos que emanen del Obispo, ninguno de los cuales se podrá fijar en los parajes referidos, si previamente no impetra el párroco ó encargado la correspondiente licencia de la autoridad política, á la que mandará copia de aquellas.

dispone que la policía penetre en los cuadrantes, ni allane los templos, ni arranque por fuerza las circulares del Diocesano, y castigue á los curas por su obediencia eclesiástica. Ceñida exclusivamente dentro de los límites del objeto que se propone, busca un medio de observancia, sin tocar en lo mas mínimo á la santidad del templo: aquel medio es terrible ciertamente, pues consiste nada ménos que en la privacion civil de toda accion para cobrar los derechos parroquiales; pero no pasa de aquí, tal vez para que pudiera decirse con verdad que en la República mexicana era inviolable y sagrada todavía la casa de Dios.

15. La segunda prevencion de ésta tiene por objeto que se conserve fija en los cuadrantes de las parroquias la lei de 11 de Abril y el reglamento que expidió por su decreto de 8 de Mayo el Gobierno del Estado, y al efecto, la pone á cargo de los curas y sacristanes, castigando en caso de infraccion, á los primeros, con una multa de cinco á veinticinco pesos, segun el número de reincidencias, y á los segundos, con ocho dias de obras públicas.¹ La tercera establece para la exaccion de las multas un interventor, que debe recoger diariamente los derechos parroquiales en cada notaría, y retirarse cuando no haya multas que cobrar.²

16. Como en la misma lei de 11 de Abril habia ya dispuesto el Supremo Gobierno de la Nacion que fuese fijada en los cuadrantes ó curatos de las parroquias, y como, previendo el caso de que los Prelados y su clero rehusarian su obediencia y por lo mismo no cumplirían con tal prevencion, dispuso en ella que, si los Curas no la conservan en sus

1 Segunda. En lugar de la repetida circular mandará V. S. fijar ejemplares de la lei de 11 Abril, del reglamento de este Gobierno de 8 del corriente, y del aviso de que se le remiten ejemplares. La conservacion de estos documentos queda á cargo de los curas y sacristanes; V. S. se cerciorará de su cumplimiento por medio de la visita ántes prevenida, y castigará las faltas que notare, imponiendo ocho dias de obras públicas al sacristan, y una multa al cura desde cinco hasta veinticinco pesos segun el número de reincidencias que tenga.

2 Tercera. Para hacer efectiva la esaccion de las multas impuestas en las prevenciones anteriores, y para lograr la puntual percepcion de las que se impusieron á los curas en los casos de los artículos 5º y 8º de la lei de 11 de Abril, nombrará V. S. un interventor de conocida honradez y energía que concurrirá diariamente á la notaría ú oficina donde los curas acostumbren hacer los cobros de derechos parroquiales, los cuales recogerá el interventor conforme vayan ingresando hasta cubrir la suma que importe la multa ó multas, con mas el venticinco por ciento del monto de estas que se aplicará por su honorario. El interventor cesará cuando no haya multas que cobrar.

curatos y vicarías, no podrán hacer cobro alguno, es claro clarísimo que en este punto estaba todo no solo previsto sino reglamentado por la lei general; que nada dejó ésta que hacer á los Gobiernos de los Estados, y en consecuencia, que toda disposicion de estos funcionarios acerca de la fijacion de la lei en los cuadrantes debia ser, ó fuera de la lei y por lo mismo sin facultades, ó contra la lei y por lo mismo nula é imputable legalmente en un recurso de responsabilidad.

17. Esto sucedió precisamente en Guanajuato: porque el Exmo. Sr. Gobernador tuvo que nulificar con la prevencion segunda de su circular de 29 de Mayo el artículo 11º de la lei de 11 de Abril. Una y otra previenen que la lei se conserve en los cuadrantes, y suponen el hecho de que no se cumpla. En este caso, ¿qué dispone la lei? que los curas y vicarios no podrán hacer cobro alguno. ¿Qué dispone el Gobierno de Guanajuato? que se nombre un interventor de conocida honradez y energía: ¿para qué? para que haga los cobros, y de lo que reuna saque las multas, retirándose del curato cuando no haya multas que cobrar. La lei de 11 de Abril considera su conservacion en los cuadrantes como un título para el cobro, y por lo mismo quita el derecho civil para éste, faltando de ellos: la circular de Guanajuato considera la subsistencia del cobro como un medio para que se conserve fijada la lei, y por esto destruye la sancion de la lei general, continúa el derecho al cobro, y nombra interventor para que le haga. Si no hubiésemos protestado contra aquella, si pudiéramos invocarla en apoyo de un derecho conculcado, habríamos ocurrido al Supremo Gobierno, por via de consulta, con el objeto de saber á quién corresponde mandar en este punto, y en consecuencia, si debiamos estar á su lei ó á la circular de 29 de Mayo. Pero no estamos en este caso, y sí en el de aplicar contra el decreto del Exmo. Sr. Gobernador de Guanajuato las mismas razones que alegámos en nuestra exposicion de 4 de Mayo contra la intervencion civil establecida por la repetida lei en materia de obvenciones parroquiales. Pasemos adelante.

22. La prevencion cuarta establece cierta especie de recurso subsidiario para el caso de que las multas no puedan salir de los derechos que se cobren por el interventor, y consiste en ocupar por medio de éste y rematar al mejor postor el maiz, ganados ó cualquiera otro efecto que hubiere en el diezmatario de la cabecera, hasta cubrir las multas y honorario del interventor; y para que tal disposicion tenga mayor

eficacia, impone quince días de cárcel contra el administrador ó contratista para cada caso de resistencia.¹ Pónese también el Exmo. Sr. Gobernador en el caso de que ni aun con los diezmos pueda cubrirse la multa porque no haya efectos que ocupar, y para tal evento dispone en la prevención quinta que se proceda inmediatamente á la secuestro de los bienes particulares del Cura multado. Y como también pudiera suceder que no tuviera éste bienes que secuestrarse, para cubrir la multa impuesta por el delito de su fidelidad á la Santa Iglesia y obediencia á su Prelado, concluye la prevención mandando que dicho eclesiástico sea desterrado del Estado por el término de uno á seis meses, según la mayor ó menor gravedad del caso y según las circunstancias de que fuere acompañado.²

19. He aquí una carrera de tropelías y vejaciones inauditas abierta en una simple circular y fuera de la órbita de la misma lei que trata de llevarse á efecto. ¿Dónde hallaremos un apoyo, aparente siquiera, de procedimientos tan terribles y escandalosos contra la Iglesia y sus ministros? ¿Será en los principios constitutivos de la sociedad humana? ¿será en los elementos morales y políticos de la Nación? ¿será por último, porque no queremos hablar del Derecho público eclesiástico, en lo que pudiera llamarse base administrativa de México en la época presente? ¡Inútil empeño! No encontramos, por cierto, hipótesis alguna racional para explicar el hecho; ni consecuencia administrativa entre la circular de 29 de Mayo y la lei de 11 de Abril, ni competencia para expedirla, en el Estatuto orgánico de la Nación, ni concierto y armonía con las disposiciones dictadas por los Exmos.

1 *Cuarta.* Si mediante alguno de los arbitrios reprobados de que están usando los eclesiásticos lograren ilusoriar el cobro de derechos en las notaría hasta el grado de que el interventor no pueda ejercer su oficio, procederá V. S. inmediatamente á ocupar por medio de este y rematar al mejor postor el maiz, ganados ó cualquiera otro efecto que hubiere en el diezmatorio de esa cabecera, hasta cubrir el monto de las multas y honorario del interventor, y no presentándose postores, depositará los efectos ocupados en poder del mismo interventor, haciéndolos valuar por un perito nombrado al efecto por V. S., á fin de no ocupar mayor cantidad que la necesaria. El administrador de diezmos ó contratista de ellos que resistiese la ocupacion sufrirá quince días de cárcel por cada caso de resistencia.

2 *Quinta.* Si el diezmatorio no tuviese efectos que ocupar, procederá V. S. á embargar los bienes particulares del párroco ó eclesiástico resistente, y si no se le conocieren ningunos, lo desterrará V. S. del Estado, por el término de uno á seis meses, según la mayor ó menor gravedad del caso, según las circunstancias de que fuere acompañado.

Sres. Gobernadores de los otros Estados: en fin, no vemos mas que una triste singularidad fundada toda en los recursos del hecho, pero desprovista en lo absoluto de los apoyos de la razon y del derecho.

20. No es esta una declamacion, sino un racionio: no es una hipérbole, sino la mas exacta expresion de los principios conculcados en los decretos del Gobierno de Guanajuato, y mui especialmente por la circular que al presente nos ocupa. Los principios constitutivos de la sociedad tienen por base la unidad social, condicion tan precisa, que sin ella no hubiera mas que anarquía, y esta unidad falta del todo en aquel documento, pues que nulifica las leyes generales, se sobrepone al poder supremo, y por una consecuencia forzosa introduce en el seno de la Nacion un verdadero desorden.

21. En un pueblo católico ni la moral puede separarse nunca de la religion y la Iglesia, ni la política encontrarse jamas en oposicion alguna con la moral de Jesucristo. Este Divino Maestro ha condenado con dos terribles anatemas estos ataques á su Iglesia y á sus ministros: *El que os desprecia á vosotros, me desprecia á mí:* hé aquí el primero. *El que no oyere á la Iglesia, sea tenido como gentil y publicano:* he aquí el segundo. Conforme á estos principios los sagrados cánones han fulminado una terrible excomunion contra los que mandan, ó ejecutan, ó cooperan contra las inmunidades, independencia y propiedad de la Iglesia: estas prescripciones tan justamente severas no son, pues, sino el eco fidelísimo de los preceptos y sentencias del Supremo Legislador del cristianismo. Véase, pues, si habrá en las disposiciones de la circular de Guanajuato, consecuencia ninguna con los elementos morales y políticos de la Nacion mexicana.

22. ¿Cuál es la base administrativa de México en la época presente? El Estatuto orgánico, porque aunque nuestro Gobierno es discrecional, ha querido sin embargo sujetar el ejercicio de los poderes públicos á un Estatuto que fuese como una especie de constitucion, para que los pueblos conociesen lo que va de una dictadura retrógrada á una dictadura liberal. Si aun en la primera de estas nunca deja de reprobarse cualquier desmán contra los principios generales de la justicia, que siempre y á todos obligan; en la segunda, el faltar á estos principios, es un atentado que no tiene nombre en ninguna lengua, y da un carácter esencialmente antifrástico y amargamente irónico al liberalismo de

un gobierno. Véamos, pues, los decretos de Guanajuato en sus relaciones con el *Estatuto orgánico provisional de la República mexicana*.

23. El artículo 81 de éste dice á la letra: *Todas las facultades que por este estatuto no se señalan expresamente á los gobiernos de los Estados y Territorios, serán ejercidas por el Presidente de la República, conforme al artículo 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco.*

24. Es así que en este Estatuto no les están expresamente señaladas á los gobernadores las facultades de decretar sobre materias eclesiásticas, ni ménos derogando para ello las leyes generales, ni de imponer nuevas obligaciones á los curas, ni de aumentar las que como empleados particulares de las Iglesias tengan los sacristanes, ni de multar eclesiásticos fuera de las leyes, ni ménos contra las leyes, ni de echarse sobre los diezmatorios para secuestrarlos, ni de lanzar sobre las oficinas eclesiásticas y los templos las fuerzas de policía, ni de encarcelar administradores de diezmos ó contratistas, ni de sujetar la jurisdiccion de los Obispos á los prefectos, &c., &c. Luego la circular de Guanajuato, no solo no está en consonancia con lo que puede llamarse *base administrativa de México en la época presente*, sino que conculca el Estatuto orgánico de la República, y hasta la misma lei de 11 de Abril sobre derechos y obvenciones parroquiales.

25. En los otros Estados se ha tratado tambien de poner en observancia la lei de 11 de Abril; pero en ninguno absolutamente se ha hecho lo que en Guanajuato. Reducidos á la órbita que les traza la misma lei, los respectivos Gobernadores han dado sus decretos reglamentarios fijando el *mínimum* de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia sin pasar á otra cosa. Pero en Guanajuato ni se llenó esta obligacion impuesta por la lei sobre obvenciones, y si se decretaron cosas contrarias, como se acaba de ver no solo á ella, sino al mismo Estatuto general. *No hai* por lo mismo en la circular de aquel Estado *concierto y armonía*, sino una inaudita y sorprendente oposicion, con las *disposiciones dictadas por los Exmos. Sres. Gobernadores de los otros Estados*.

26. Por una consecuencia precisa de este modo tan diverso de proceder, se está viendo con verdadero escándalo que, en medio de los padecimientos que hoi sufren todos los obispados de México en consecuencia de las leyes generales que se han expedido contra la Iglesia, y especialmente la de 11 de Abril, el nuestro está sufriendo además una mui sin-

gular, y no en todo él, sino solo en el Estado de Guanajuato. Esto podria explicarse, aunque nunca sostenerse, si nuestro decreto de 8 de Mayo, que sirvió de motivo á la circular que nos ocupa, se hubiese limitado únicamente á las parroquias comprendidas en el territorio de aquel Estado, pero nunca teniendo un carácter comun. No puede decirse que el de Michoacan, que en su totalidad está en nuestra diócesis, y los de México y Guerrero, donde hai tambien algunas parroquias de él, tengan ménos empeño que Guanajuato en que las leyes generales sean debidamente observadas, y sin embargo, de ninguno de aquellos Estados ha recibido nuestra Santa Iglesia los golpes que del de Guanajuato. Esto no admite mas explicacion que la siguiente: ó los Sres. Gobernadores de Michoacan, México y Guerrero no han cumplido con la lei, ó el de Guanajuato ha obrado sin facultades.

27. Si México ha tenido una época en que el elemento federal haya recibido la mas grande amplitud en la Constitucion, será sin duda la presente; pues la de 1857 ha dado tanto cuanto mas no podia dar á los Estados. Sin embargo, aun bajo el régimen de esta Carta, no podrá salvarse nunca del carácter de atentatorio contra la Constitucion misma un decreto como el que comprende la circular de Guanajuato. El artículo 123, este artículo tan justamente protestado por todos los Obispos de México como contrario esencialmente á la soberanía é independencia de la Iglesia católica, considerado bajo un aspecto puramente civil, no es ménos terminante que las otras leyes contra la validez de los actos de los gobiernos locales en materias eclesiásticas, puesto que segun él éstas no pueden ser tratadas sino por los supremos poderes de la federacion.

28. Antes de concluir este punto, creemos mui conveniente observar cómo las mismas leyes españolas, sin embargo de sus muchos avances contra los derechos de la Iglesia, léjos de propasarse hasta ligar de una manera tan indigna la accion del Episcopado, prohibian severamente á las autoridades temporales que se ingriesen en los procedimientos de la jurisdiccion de los Obispos, y mandaban se les prestase el auxilio del brazo secular. “Es nuestra voluntad, dice la lei 5ª titulo 3º libro 1º de la Recopilacion que la justicia eclesiástica y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el Derecho permite, por ende mandamos, y ordenamos que los señores temporales no

“ sean osados de impedir, &c., &c. . . . ni entremetan
“ contra la libertad eclesiástica.”

29. La lei 53 título 7º libro 1º de la Recopilacion de indias dice á la letra: “Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, que no impidan á los prelados, ni jueces eclesiásticos, ni á sus ministros, ni oficiales, la jurisdiccion eclesiástica, ántes para la ejecucion de ella les dén y hagan dar todo el favor y auxilio que se les pidiere, y debiere dar, conforme á Derecho.”

30. Notorio es para cuantos están medianamente versados en la historia de la legislacion civil y canónica que la Iglesia ha tenido que sostener una antigua lucha con los soberanos temporales acerca de muchos puntos de disciplina; que hai ahora como siempre ha habido en las naciones católicas una escuela *regalista*, heredera del antiguo *cesarismo*, la cual otorga al soberano temporal muchos derechos en materias eclesiásticas; que esta escuela fué impulsada notablemente en Europa desde el siglo XVI, y á ella se debe la famosa *Declaracion del clero galicano*; que llegó á su apogeo en España en el pasado siglo, principalmente durante el reinado de Carlos III, cuyo gabinete, por una lamentable desgracia, resentia las influencias del *volterianismo*; que estas ideas han pasado hasta nosotros y han contaminado á muchos hombres notables hasta el extremo de formar el asunto de un opúsculo que corre bajo el título de *Apuntamientos sobre Derecho público eclesiástico, &c., &c.* Si pues, á pesar de todo esto, la misma legislacion regalista no se ha atrevido á invadir la jurisdiccion diocesana en los terminos que hoi lamentamos, sino ántes bien, parece protegerla, ¿qué diremos de una circular que somete las circulares y edictos del ordinario eclesiástico, para ser ó no publicadas y obedidas, al beneplácito de los gefes políticos del Estado? Defemos á la sana crítica formar un juicio que trasmitir á la historia á nuestros descendientes como una muestra tristísima del desórden característico de la época en que vivimos.

31. Sin salir del órden puramente civil, de las reglas á que está sujeta entre nosotros la administracion pública, y aun de la misma lei general sobre obvencciones, que motivó nuestras protestas, hemos visto que no puede sostenerse, ni aun racionalmente explicarse, la circular de 29 de Mayo. ¿Qué diremos, pues, llamando la cuestion á su terreno propio, examinando aquel documento conforme á los invaria-

bles y sagrados principios del Derecho público eclesiástico? La razon social de la Iglesia está en la constitucion que la dió Jesucristo, por la cual tiene una soberanía é independencia propias, un gobierno, una legislacion, una gerarquía. Pero, ¿cuál de estas cosas ha dejado en pié aquella circular? ¿Su independencia y soberanía? Han quedado á la órden de los gefes políticos, porque sin su licencia y *visto bueno* no puede gobernar un Diocesano. ¿Sus inmunidades reales? La policia invade los templos. ¿Su inmunidad personal? Los curas y demas eclesiásticos son multados, vejados, desterrados. ¿Su gobierno? Ni aun una simple órden, ni un simple aviso del Diocesano puede llegar á las parroquias á salvo de los subalternos y de la policia. ¿La congrua de sus ministros? Ha concluido. ¿La renta eclesiástica? Los diezmos son secuestrados, y los administradores y contratistas amenazados con la cárcel, si no prevatican. Acabaron los cánones; y una patruxa penetra en las oficinas eclesiásticas, y hasta en el Santuario, para arrancar escandalosamente los decretos y circulares del Obispo, y colocar por la fuerza la lei protestada por la Iglesia y un decreto que destruye la congrua benefical de sus ministros. Pero detengámonos un poco á considerar cada una de las prevenciones que nos ocupan relativamente á la Iglesia y sus leyes.

1. Tal vez parecerá extraño que, tratando cuestiones como estas, nos háyamos ocupado tanto en presentarlas tambien bajo un aspecto civil, y aun hecho notar la oposicion de los decretos expedidos en Guanajuato con la lei de 11 de Abril, contra la cual protestámos del modo mas explícito y solemne en nuestra exposicion del 4 de Mayo. Pero bien vistas las cosas, debe desaparecer tal extrañeza. Trátase, no solo de una defensa canónica, sino tambien de poner en claro la verdadera situacion de la Iglesia mexicana en la época presente, y nada la pinta mas al vivo que esta impunidad civil con que las autoridades locales oprimen á la Iglesia con manifiesta infraccion del Estatuto y leyes generales, y lo que es mas notable aun, contra el tenor de aquellas disposiciones que mas hostiles han sido para ella. Es tambien mui del caso manifestar con hechos el verdadero caracter de cada persecucion, y el fundamento que hemos tenido para creer que ningun efecto habria producido un ocurso al Gobierno general contra lo dispuesto en la circular que nos ocupa y las otras disposiciones del Gobierno de Guanajuato. Un decreto que subsiste a pesar del Estatuto orgánico prueba este concepto perfectamente bien: un decreto que, para reagrar la situacion ya mui penosa de una Iglesia, traspasa los límites de una lei protestada por ella y aun la deroga tácitamente, prueba del modo mas concluyente que fué dictado con la única mira de suscitar contra ella una verdadera y mui notable persecucion.

II.

32. Al examinar la circular de 29 de Mayo, considerándola en sus relaciones con las leyes civiles, no hemos podido ménos que aludir frecuentemente á su manifiesta oposicion con los principios constitutivos de la Iglesia católica. Sin embargo, una ojeada tan rápida y general nunca seria bastante á nuestro propósito, que es el de poner en claro el verdadero carácter de unas medidas, que aun en tiempos de persecucion y bajo el influjo de leyes notoriamente hostiles á los derechos y libertades de la Iglesia, no han podido ménos de escandalizar. Es, pues, indispensable ver bajo un aspecto exclusivamente canónico las prevenciones de la circular citada, y tal es, como hemos dicho en el número 8, el objeto de esta segunda parte.

33. No se limitó la primera de ellas á mandar que se arrancase por fuerza nuestro decreto del dia 8 de Mayo último, ya de los cuadrantes, ya de cualesquiera otros lugares en que se hubiese fijado, atacando nuestra jurisdiccion y atropellando con los templos, como lo notámos en los números 12 y 13; sino al contrario, avanzó hasta un grado que nadie hubiera podido suponer ni ménos esperar, supuesto el carácter religioso de la nacion mexicana. Se ha visto que dicha prevencion termina extendiendo su prohibicion, tropelías y castigos á *toda clase de circulares ó avisos que emanen del Obispo, ninguno de los cuales, dice, se podrá fijar en los parajes referidos, si previamente no impetra el párroco ó encargado la correspondiente licencia de la autoridad política, á la que mandará copia de aquellos.*

34. Para formarse una idea clara y exacta de lo que importa esta disposicion gubernativa, conviene advertir: primero, que las circulares son el modo mas comun que los Obispos tenemos de comunicar á las parroquias nuestras disposiciones diocesanas, pues aun los edictos se acompañan con circulares; segundo, que el mismo Sr. Gobernador de Guanajuato así lo entiende, pues que, sin embargo de ser un verdadero decreto el que expedimos desde Coyoacan el 8 de Mayo último, le llama circular en la introduccion de la que S. E. expidió el 29 del mismo: *ha expedido desde Coyoacan, dice, una circular*; tercero, que lo que se designa con el nombre de *avisos* no puede ser otra cosa que nuestros

edictos, ó las mismas circulares, ó la manifestacion pública y solemne de nuestras disposiciones diocesanas; cuarto, que la prevencion lo comprende todo y hasta en sus clases mas generales: á *toda clase de circulares ó avisos, dice, que emanen del Obispo.* Síguese de aquí que toda nuestra jurisdiccion episcopal y en toda la extension de sus objetos está, no solo intervenida por el poder civil, sino absolutamente avasallada y enteramente sujeta, no ya al Soberano, que aun esto fuera un atentado, no ya á un Gobernador, que aun esto fuera una violacion escandalosa, sino á los gefes políticos y autoridades subalternas, cosa que no tiene nombre.

35. En un pueblo católico, apostólico, romano, en un pueblo que no haya corrido todavía la desdichada suerte que el Norte de la Europa en el siglo XVI bajo el poder tiránico de Enrique VIII y á la voz de Lutero, no puede ciertamente hallarse una palabra propia para explicar y dar á conocer lo que es en sí misma y respecto de toda la Iglesia esta disposicion del Gobierno de Guanajuato. Ella es tal, que si no ha carecido de apologistas entre los que sienten para clamar, claman como sienten, y no buscan en parte alguna la consecuencia lógica; no ha podido ménos que llenar de sorpresa y tambien de disgusto á cuantos tienen todavía la posesion de un sentido recto y una crítica imparcial. Poseemos testimonios intachables de personas mui autorizadas por su ciencia y su virtud, que han visto este decreto como una lejana sombra, si no de los tres primeros siglos, sí del de la reforma protestante: hai persona de la primera reputacion en el partido liberal, y que ha merecido en diferentes épocas la confianza del Gobierno, que á la vista de esta circular ó decreto haya dicho: "que no sabe cómo ha podido darse." El mismo Supremo Gobierno, que ha guardado silencio, tal vez habrá juzgado en el mismo sentido un proceder tan extraño aun en las circunstancias actuales. El documento de que se trata, no emana del Gobierno de la Nacion sino del de un Estado, sin embargo de que bajo el régimen de todas las constituciones políticas y estatutos orgánicos los asuntos eclesiásticos, en cuanto es de la competencia del poder civil, han sido del exclusivo resorte de los Supremos Poderes de la Nacion; y viniendo del Gobierno de un Estado y presentándose con el carácter de una circular económica, obra con toda la fuerza de una lei explícita, autorizada y promulgada: hiere, conculca, ataca, envilece; tiende á degradar la independenciam de la Iglesia de una manera tal, que todas las leyes generales que han mo-

tivado sus quejas, clamores y protestas, habian sido incontestablemente ménos, bajo este respecto, que la ruidosa circular que nos ocupa, y mui particularmente en el punto que ahora tocamos. A juzgar de las cosas por sus disposiciones y tendencias, ella corta de raiz las relaciones que por derecho divino y eclesiástico tenemos con nuestra Iglesia: los gefes políticos con sus respectivas fuerzas de policia están interpuestos, en fuerza de dicha prevencion, entre el Pastor y la grei, entre el Obispo y el templo, entre el Prelado y su clero.

36. El Exmo. Sr. Gobernador de Guanajuato, sorprendido tal vez por una viva impresion en medio de las mas urgentes y complicadas atenciones del servicio público, no pudo sin duda comprender en una mirada reflexiva la totalidad del asunto: creyendo por ventura que podia eliminarse todo sin inconveniente alguno, para reducirse á lo puramente personal, imaginó acaso que sus disposiciones no tocaban á la Iglesia católica. Pero realmente no es así: toda ella está invadida con tan extraño proceder; pues de pasar por semejante decreto, no seria ya Iglesia de Dios, sino iglesia del hombre; no del cielo, sino de la tierra; no divina, sino humana; no soberana, sino súbdita; no independiente, sino esclava. En efecto, todo esto importa la inaudita prevencion del Gobierno de Guanajuato: pues cualquiera persona medianamente versada sabe mui bien que la divinidad, soberanía é independencia de la Iglesia importan derechos apoyados en principios que no pueden fraccionarse, que son simples como la verdad, que no admiten medio entre el todo y la nada.

37. Hubo una época y un estado en que se hizo un ensayo semejante. El Congreso constitucional de Coahuila y Tégas decretó en la ciudad de Monclova, el 18 de Abril de 1834, que las pastorales, edictos ú órdenes diocesanas no pudieran ser cumplidas sin el *pase* del Gobierno con el consentimiento del Congreso, á cuyo efecto mandaba fuesen preseñtadas al primero por los respectivos eclesiásticos é interesados, y castigaba con ciertas penas los casos de infraccion. A la vista de un decreto tan alarmante para la piedad católica el Venerable Obispo de Monterey dirigió al Gobierno de aquel Estado, el 30 del mismo mes, una enérgica comunicacion en que condena los artículos coercitivos como esencialmente opuestos al dogma de la Santa Iglesia católica, destructores de su constitucion divina y escandalosamente cismáticos. ¿Qué hubiera dicho el Illmo. Sr. Be-

launzarán, si en lugar del decreto de un congreso, le hubiesen presentado la circular de una secretaría; si en lugar del *pase* dado por el Gobierno con acuerdo del congreso, se hubiese tratado de presentaciones á las autoridades mas subalternas y de peticiones de licencia de los curas á éstas, para poder acatar y obedecer las órdenes y circulares diocesanas, si en vez de una lei que exceptúa *órdenes correccionales, asuntos particulares que pertenezcan al fuero de la penitencia, y aquellos que sean dignos de reserva por exigirlo así la decencia pública*, se le hubiese lanzado sobre su diócesis una disposicion genérica, que á todo se extendiese, que no distinguiese asuntos, que no exceptuase la menor cosa? Es preciso convenir en que el decreto ¹ de la le-

1 El Illmo. Sr. Belaunzarán ha tenido la bondad de franquearnos un ejemplar impreso de este decreto y una copia escrita y firmada por S. S. I. del oficio que dirigió con motivo de su publicacion al Gobernador de Coahuila y Tégas. Ambos documentos son dignos de conservarse, aunque por diversos motivos; el uno como una prueba de lo antiguo que es en la República mexicana y lo mui generalmente extendido el espíritu anti-eclesiástico de ciertas personas, y el otro como un monumento de la sabiduría y el zelo con que ha sostenido siempre la causa de la Iglesia este venerable Prelado. El decreto es á la letra como sigue:

“Gobierno Supremo del Estado libre de Coahuila y Tégas.—El Gobernador del Estado de Coahuila y Tégas á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:”

“El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tégas, ha tenido á bien decretar:”

“Art. 1.º Las pastorales, edictos ú órdenes que se remitan á los pueblos ó particulares del Estado por los Prelados diocesanos, lo mismo que las patentes ó providencias de los reverendos Provinciales de las religiones que estos remitan á sus súbditos residentes en el Estado, no tendrán su cumplimiento en él, sin el correspondiente *pase* que dará el Gobierno con conocimiento del Congreso, y en su receso de la diputacion permanente.”

“Art. 2.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior las órdenes correccionales, los asuntos particulares que pertenezcan al fuero de la penitencia, y aquellos que sean dignos de reserva por exigirlo así la decencia pública.”

“Art. 3.º Los párrocos y prelados, vicarios y demas personas á quienes se dirijan los documentos de que habla el artículo 1.º, luego que los reciban, los presentarán al Gobierno, para que éste inmediatamente los remita al Congreso ó á la diputacion permanente. Su contravencion se castigará, en los primeros, con dos años de expulsion fuera del Estado, y extrañamiento de su beneficio, y á los demas con la expulsion ya dicha.”

“Art. 4.º Las personas que impriman ó reimpriman los edictos y demas que se prohibe en el artículo 1.º, serán juzgados conforme á las leyes de libertad de imprenta.”

“Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Agustin Vies-

gislatura de Coahuila se ha quedado mui atrás de la circular de Guanajuato.

38. Lo dispuesto en la prevencion segunda, cuyo extracto hemos hecho en el número 15, no es ménos digno de notarse que toda la prevencion primera, de que acabamos de hablar. Es mui depresivo y humillante para la Iglesia ponerse á cargo de los curas la conservacion de la lei que ha protestado como contraria del todo á su independéncia y soberanía, y castigarlos porque no cometen esta infame prevaricacion. Adelante verémos el modo con que algunas autoridades subalternas han cumplido con esto, y por ahora nos limitarémos á una observacion breve, pero bastante para que nunca se olvide un golpe tan rudo como el que bajo es-

ca, presidente.—José Jesus Grande, diputado secretario.—José María de Uranga, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Monclova, á 18 de Abril de 1834.
—Francisco Vidaurri y Villaseñor.—José Miguel Falcon, secretario.”
“Es copia del original.”

Protesta del Illmo. Sr. Obispo de Monterey contra este decreto.

“Exmo. Sr.—He recibido el 27 de éste el decreto publicado en esa ciudad el 18 del mismo, que comprende cuatro artículos. Todos, ménos el segundo (porque aun no llega el juicio final) son contrarios á las libertades é inmunidades de la Iglesia, de la que siendo atribucion particular y privativa, como esencial á su soberanía, dictar y publicar sus decretos, sus edictos y sus leyes, hacer circular sus pastorales, &c., por un incomprensible modo se le despoja por este y los decretos antecedentes, segun tengo dicho á V. E., de todas sus inherentes atribuciones y propiedades con que salió de las manos de su Divino Fundador y Esposo Jesucristo, queriendo los hombres, Exmo. Sr., ó mejorar la obra de Dios, ó lo que es mas propio, destruirla.—En este caso, ya habrá tantas Iglesias cuantos son los Estados; y es lo mismo que decir que acabó la Iglesia católica, apostólica, romana, de la que yo, aunque indigno, era Obispo, y quedará una anglicana, ó coahuiltejana de la que será Obispo el Gobierno del mismo Estado.—Dispéñeme V. E. le hable en este lenguaje, pues no sé otro idioma que el purísimo de la verdad, porque soi mexicano, amante de mi religion y decidido á derramar mi sangre por ella, y amo tambien las leyes que nos rigen: esto es, que nos dió la Nacion al constituirse con prevencion al Gobierno general y á los de los Estados que jamas permitiria se alterasen.—Contesto á V. E. el recibo del precitado decreto, y le reitero con este motivo las sinceras protestas de mi alta consideracion y profundo respeto.—Dios, &c. Monterey, 30 de Abril de 1834.—Fr. José María de Jesus, Obispo de Monterey.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado libre y soberano de Coahuila y Téjas.—Monclova.”

te respecto ha recibido la Iglesia de Dios. Se han dado en México varias leyes contrarias á los derechos y libertades eclesiásticas, se han cometido escandalosas tropelías con los ministros de la religion, demasiado conocidas para ser recordadas; pero no habia aparecido cosa semejante á esta extrañísima disposicion. Mandar que los curas cuiden que se conserven en los cuadrantes y aun en la iglesia misma (adelante verémos cómo se ha llegado á este grado) una lei que los oprime, que los humilla, que los encadena; una lei que afecta en masa todo el cuerpo ministerial; una lei que la Iglesia tiene protestada y que ha prohibido recibir y obedecer; una lei, por último, cuya sancion, segun hemos visto en el número 16, consiste únicamente en privar á los párrocos de toda accion civil para el cobro de sus legítimas obvienciones, es no solamente atacar un derecho, sino imponer la fuerza para que se cometa una prevaricacion. Si hai en los tres primeros siglos una cosa señaladamente odiosa en aquella enconadísima y sangrienta persecucion, no es ciertamente que no se haya reconocido la religion de los cristianos, no es que se les haya castigado por su empeño en propagarla, sino que se les haya querido estrechar á rendir los tributos de adoracion á los dioses de piedra y de barro y á quemar incienso en sus altares sacrílegos. Hai cierta inhumanidad, y creemos que todavía es mui suave esta palabra, en obligar al infamado á *conservar* el libelo de infamia, en obligar al cautivo á *conservar* sus cadenas, ¡y no habrá nada notable en obligar á un ministro del santuario bajo mui graves penas á conservar en sus oficinas eclesiásticas, y aun en el templo, esta clase de leyes?

39. A propósito de la prevencion tercera, ya hemos hecho ver en el número 17 la contradiccion palpable que hai entre la nulificacion del derecho civil para cobrar las obvienciones parroquiales y el nombramiento de un interventor para que las cobre. Por lo demás esta medida, encaminada exclusivamente á castigar á los párrocos que no prevariquen, tiene sin duda el mismo carácter depresivo y humillante que la precedente.

40. Son mui dignas de notarse estas palabras de la prevencion cuarta: *si mediante algunos de los arbitrios reprobados que están usando los eclesiásticos, lograren ilusoriar el cobro de derechos en las Notarías, &c.* ¿Cuáles son estos arbitrios reprobados? La circular no lo dice, y mucho ménos lo prueba. Creemos pues que, entre tanto se manifiesta

y convence el supuesto delito, esta respetable clase de la sociedad estará en posesion de su inocencia y decoro.

41. En cuanto á la ocupacion de la renta decimal para cubrir las multas, es otro ataque inaudito á derechos mui sagrados. Nuestro M. I. y V. Cabildo, en una representacion que hizo, *motu proprio*, al Supremo Gobierno de la Nacion contra esta parte de la circular de Guanajuato, y en una respuesta que dio á una nota del Exmo. Sr. Gobernador de este Estado ¹ puso en claro toda la injusticia que tal prevencion encierra, y cuánto debia llamar la atencion, ora fuese considerada bajo un aspecto civil, ora bajo un aspecto canónico. No nos detendremos, por tanto, en el exámen mas detenido de la prevencion cuarta; pero sí, creemos mui del caso hacer una observacion, notando al paso, como una prueba nueva del fundamento que tuvimos para no hacer una representacion al Gobierno, que hasta ahora no ha conseguido aquel Venerable Cuerpo sino solo ver decretados nuevos ataques contra la renta decimal en el Estado de Guanajuato.

42. Mira nuestra observacion á la fuerza ignominiosa que se impone á los administradores ó contratistas de diezmos para que se sujeten á una lei que ataca la renta que

¹ Hemos querido hacer aquí mencion de la circunstancia de haber dirigido el V. Cabildo su representacion de Junio de este año *motu proprio*: primero, porque esta es la verdad, pues no tuvimos noticia de este ocuro sino cuando S. S. I. nos remitió copia de él, participándonos haberle ya hecho: segundo, para que no se crea que nuestro silencio para con el gobierno era estudiado. Las razones que hemos dado en los números 3, 4 y 5 prueban hasta la evidencia que nunca tuvimos disposicion para dirigirnos oficialmente ni al Gobierno general ni al del Estado de Guanajuato. Mas, una vez dirigida y publicada en los periódicos la representacion citada de nuestro M. I. y V. Cabildo, creemos mui del caso transcribir aquí dos párrafos en que se consignan los fundamentos legales y canónicos que S. S. I. tuvo para pedir al Supremo Gobierno anulase la circular del Exmo. Sr. Gobernador de Guanajuato. Estos párrafos son á la letra como sigue:

“El artículo 4º dispone que en el caso de que los derechos parroquia-
“les no alcancen á cubrir el valor de las multas, se ocupen gubernativa-
“mente y se rematen en el acto al mejor postor, el maiz, ganados ó cual-
“quiera otro efecto que hubiere en el diezmatorio de la cabecera, hasta
“cubrir el monto de las multas y honorarios del interventor. Esta me-
“dida ha sido dictada contra toda justicia y contra todo derecho. Ella
“vulnera el derecho natural, porque manda consumir un despojo el mas
“inaudito, sin oír siquiera á la multitud de interesados en los bienes que
“se enajenan, porque hace recaer la pena sobre personas inocentes, y
“porque sin saber siquiera éstas la promulgacion de la lei, se les obliga
“á sufrir sus efectos penales. Ella vulnera el derecho constitucional,
“porque despoja á los eclesiásticos partícipes de la renta decimal, de las
“garantías y derechos civiles que proclama el artículo 5º del Estatuto or-

por derecho divino y eclesiástico están obligados á conservar ilesa. ¿Porqué atacar á esta clase de empleados? ¿Porqué comprender en la coaccion á los contratistas? ¿No hai un órden prescrito por las leyes para proceder? ¿Es justo arruinar los principios de la subordinacion, dejando á un lado al superior que manda, y combatiendo al súbdito que no puede ménos de obedecer? ¿Puede un Gobierno, tratándose, no ya de la Iglesia, sino aun de un particular, destruir las obligaciones contraidas en virtud de contratos aprobados por las leyes, ni ménos pasar por alto sus consecuencias morales, colocando á cada uno entre la prevaricacion y el sufrimiento? ¿Qué tiene que ver un contratista con las vicisitudes que pueden sufrir las relaciones entre la Iglesia y un Gobierno? Una vez celebrado un contrato conforme á las leyes, toda accion destructora de sus efectos contra ó fuera de éstas, es incontestablemente retroactiva, y por lo mismo imputable.

43. Sobre el embargo y destierros de que habla toda la prevencion quinta, debemos decir: es una pena injusta; pero dado que no lo fuese, parece que no es un paso recto venir á la secuestacion de los bienes propios del supuesto reo,

“gánico; porque viola el artículo 58 del mismo Estatuto, que previene
“que á nadie puede imponerse una pena, si no es por autoridad judicial
“competente, en virtud de la lei anterior al acto prohibido y previas las
“formalidades establecidas por las mismas leyes. El 63, que declara
“inviolable la propiedad, sea que consista en bienes ó en derechos; el 65,
“que prohíbe que sea ocupada la propiedad, escepto el caso de exigirlo
“así la utilidad pública legalmente comprobada, y mediante previa com-
“petente indimnizacion; y el 72, que manda que la lei, sea que obligue,
“premie ó castigue, debe hacerlo con generalidad.”

“Vulnera el derecho civil, porque en una simple circular se derogan
“todas las leyes secundarias sobre libre uso y aprovechamiento de la pro-
“piedad; porque impone penas á los súbditos de otro Estado en donde
“residen cuatro quintas partes de los interesados en la renta decimal;
“porque por ellas se embargan y enajenan bienes pro indiviso, y porque
“se delega á autoridades inferiores mayor suma de facultades de las que
“las leyes otorgan á cualquier Gobernador de un Estado. Vulnera el
“derecho canónico, porque ataca al Santo Concilio de Trento (que tam-
“bien es lei del Estado) en sus disposiciones sobre diezmos.” “La paga
“del diezmo, dice en la sesion veinticinco, es debida á Dios.” “Queda
“sujeto, añade, á la excomunion cualquier clérigo ó lego, aunque sea
“emperador ó rei, que ocupe por sí ó por otros con cualquier pretexto,
“color ó artificio, los bienes de alguna Iglesia ó beneficio.” “El Papa
“Pio VI, dirigiéndose al emperador José II, le dice: “Advertimos á V.
“M. que privar á las iglesias y á los eclesiásticos de sus bienes tempora-
“les es, segun doctrina católica, herejía externa condenada por los con-
“cilios, abominada por los Santos Padres, y calificada de dogma mal-
“vado.”

despues de haber hecho padecer, por lo que á él se le atribuye, á los administradores y contratistas de diezmos y á todos los partícipes en la renta decimal. Esto no necesita demostrarse. El Gobierno de Guanajuato debió advertir dos cosas: primera, que no es seguro que en lo embargado tenga algun haber en su favor el cura, ya porque es costumbre hacerles algunos suplementos, ya porque las liquidaciones se hacen en los cuadrantes: segunda, que aun dado caso que algo hubiese de alcanzar, no por esto dejaria de ser atentatoria la prevencion cuarta, ya porque el párroco no tiene *ius in re*, sino *ad rem*, y por tanto no podia nunca sin desnaturalizarse la accion procederse á embargar la renta, ya porque, estando *pro indiviso*, no podia padecer él solo las consecuencias del secuestro, y en consecuencia, que los castigados serian todos los partícipes. ¿Quiénes son estos? En primer lugar Dios, á cuyo inmediato culto se destina una parte de la renta; en segundo lugar el Obispo con su Cabildo; en tercero los hospitales y hospicios, y por consiguiente, los enfermos y pobres; en cuarto, los párrocos; en quinto lugar, los Seminarios, y por lo mismo la juventud que se forma con esta renta para la Iglesia y el Estado. Hé aquí los efectos, no de la lei de 11 de Abril, sino de la circular de 29 de Mayo que la contraría.

44. Mucho habria que decir acerca de las últimas prevenciones, examinadas conforme á los principios del Derecho público y civil, por esas obligaciones excepcionales y gravosas con que ataca la libertad de tantos ciudadanos; y no faltaria que observar, considerándolas relativamente á la religion y á la Iglesia. Esto de obligar á los maestros de escuela á que lean unos decretos contrarios á su independencía é inmunidades, para depositar en el corazon de la niñez sentimientos tan ajenos de su edad y de los principios de la enseñanza primaria, es inocular el cisma. ¿De un grano de mostaza puede salir un árbol corpulento! Esto es algo mas de lo que ha querido la misma lei protestada. Pero hemos debido ceñirnos á las cinco primeras prevenciones, por ser ellas las que mas directa y terriblemente atacan á la santa Iglesia de Jesucristo.

45. De lo que llevamos dicho resulta probado que la circular de 29 de Mayo último expedida por el Gobierno de Guanajuato ataca:

En primer lugar; la independencía y soberanía de la Iglesia, sometiendo la jurisdiccion diocesana á las autorida-

des civiles contra los derechos que le dió Jesucristo y contra los sagrados cánones.

En segundo lugar; sus libertades canónicas, poniendo trabas al ejercicio de su autoridad.

En tercer lugar; su inmunidad personal imponiendo al clero cargas contra sus deberes, atropellándole con embargos y sujetándole á multas y destierros.

En cuarto lugar; la inmunidad de sus templos, lanzando sobre ellos la policía.

En quinto lugar; la inmunidad real de su renta ocupando los diezmos con los secuestros prevenidos.

46. ¿Cómo explicar estos terribles ataques á las mas augustas prerogativas y á los derechos mas venerables y sagrados en un pueblo exclusivamente católico? ¿Cómo conciliar semejantes medidas con las doctrinas evangélicas y las prescripciones canónicas? Cuando Jesucristo, anunciando su poder soberano en los cielos y en la tierra constituyó en fuerza de este poder mismo la sociedad católica, fundándola en la fe, que habia de extenderse por todo el orbe, impulsándola con la moral, reglándola con la disciplina, y comunicó á sus Apóstoles y á todos aquellos que habian de sucederles la mision correspondiente al gobierno de esta sociedad, no concedió á los príncipes ningun linaje de intervencion, para que nunca se quisiese paliar con su nombre cualquiera intento de avasallar su Iglesia; y cuando los Apóstoles, modelos por otra parte perfectísimos de sumision á las potestades temporales en las cosas de su resorte, les opusieron una constante, noble y heróica resistencia en las cosas que no les tocaban, claramente fijaron el sentido de las palabras de Jesucristo, y con mucha precision tiraron la línea que divide ambos poderes en la tierra.

47. Formados en esta escuela divina y llenos de zelo porque la grande obra de Jesucristo no fuese alterada por la errada inteligencia de ciertos hombres, los Santos Padres clamaron mui enérgicamente desde el principio contra los abusos lamentables del poder temporal, dando con una dignidad sublime altas lecciones á los reyes. Si quisiésemos exponer detenidamente aquí sus autorizadísimos testimonios, hablaríamos de un Atanasio preguntando con una grave ironía por el cánón que mandase á los soldados invadir las iglesias, pregunta que despues de quince siglos hubiéramos podido hacer á nuestro turno con motivo de esa disposicion que ha mandado á la policía penetrar diariamente en los templos; mencionaríamos á un Gregorio Nacianceno mos-

trando á los emperadores y prefectos la superioridad de su-
mision, y reprendiéndoles que quisiesen apacentar á los Pas-
tores; repetiríamos á nuestro turno aquellas memorables pa-
labras de San Ambrosio tantas veces citadas, manifestando
que el Emperador está en la Iglesia y no sobre ella; copia-
ríamos la célebre sentencia del Papa San Gelasio al Empe-
rador Anastasio sobre la independencia recíproca de los dos
poderes soberanos que hai en el mundo; diríamos á las po-
testades del siglo con San Juan Damasceno: “Os obedecemos
en lo concerniente al órden puramente civil, pero solo
á nuestros Pastores hemos de obedecer en lo eclesiástico.”
Pero, no queriendo extendernos tanto en esta circular, y de-
seando ver las cuestiones únicamente bajo su aspecto jurí-
dico, procederemos luego á citar con particular detenimiento
algunas disposiciones canónicas de las muchas que hai sobre
los diferentes derechos eclesiásticos afectados por la repeti-
da circular del Gobierno de Guanajuato.

48. Ora se trate de las cuestiones de competencia en ma-
teria de autoridad, ora se consideren los cánones en sus rela-
ciones con las leyes civiles para saber cuáles deben ser pre-
feridos en el sistema de sus aplicaciones, ora finalmente se
controvertan puntos concernientes á ciertos derechos espe-
ciales, la santa Iglesia no ha dejado nada por hacer á fin de
evitar disputas y vacilaciones. Los cuatro primeros capítu-
los de la distincion décima de la primera parte del Decreto
determinan con toda exactitud los principios fundamentales
en materia de competencia. “No en todas las controversias
“ eclesiásticas,” dice el primero de ellos, “ha de usarse de la
“ lei de los Emperadores, principalmente cuando suele á ve-
“ ces ésta encontrarse en oposicion con los preceptos evan-
“ gélicos ó las sanciones canónicas. No está la lei de los em-
“ peradores sobre la lei de Dios, ni los derechos eclesiásticos
“ han de disolverse bajo el juicio imperial.” En qué casos,
pues, habrá de usarse la lei civil sobre puntos eclesiásticos?
Cuando ésta coopera con la lei canónica, cuando se identifica
con ella en lo que manda, y la sirve de proteccion: pues como
dice este mismo cánón al fin, “la Iglesia se sirve muchas ve-
“ ces de las leyes y autoridad de los príncipes, ya contra los
“ herejes, ya contra otros hombres malvados: *quibus sæpè*
“ *Ecclesia utitur contra hæreticos, sæpè contra tyrannos at-*
“ *que contra pravos quoque defenditur.*”

49. El segundo de los cuatro capítulos citados somete á
la imputacion moral cualesquiera avances de la autoridad ci-
vil contra la eclesiástica en puntos que á ésta corresponden.

“ No es lícito al Emperador, dice, ni presumir nada contra
“ los divinos preceptos, ni hacer cosa ninguna contraria á las
“ reglas evangélicas, proféticas y apostólicas.”

50. Queriendo un Emperador mandar en los negocios
eclesiásticos, y no contento con rehusar su obediencia á los
Prelados de las Iglesias, adelantándose hasta perjudicarles é
imponerles trabas, el Papa Félix promulgó el tercero de los
cánones citados que dice: “Es cosa cierta que nada es tan
“ saludable para vuestros intereses, cuando se trata de las
“ causas de Dios, como empeñaros, segun su constitucion
“ divina, en someter y no sobreponer á los sacerdotes de
“ Cristo vuestra voluntad régia; en aprender las cosas sa-
“ crosantas de la Iglesia en la voz de sus Prelados, y no
“ querer enseñarlos; en seguir la forma eclesiástica, y no pre-
“ fijarle reglas ni querer dominar sobre las sanciones de la
“ Iglesia, á quien el Dios de clemencia quiso someter el
“ cuello de vuestra piadosa devocion: no suceda que, exce-
“ diendo la medida de las disposiciones celestes, caminéis
“ hasta el extremo de la contumelia del mismo que todo lo
“ dispone.”

51. En consecuencia de todo, el capítulo cuarto declara
nulas y de ningun valor las constituciones imperiales decre-
tadas contra los cánones, el quinto exhorta á los Príncipes á
que, contentándose con ejercer su autoridad en las materias
de su resorte, no usurpen las facultades propias de los sacer-
dotes del Señor, y el sexto encarece debidamente la supe-
rioridad que, atendidos sus respectivos objetos, tiene el sa-
cerdocio sobre el imperio.

52. El capítulo I de la distincion 96 del mismo código
declara que los legos no tienen facultad ninguna sobre ne-
gocios eclesiásticos; el segundo manifiesta que los sobera-
nos deben asistir al Concilio para confirmar la fe, y no para
ostentar su poder; el sétimo establece que los hechos de los
Obispos no están sujetos al juicio de los reyes, y el décimo,
después de citar las palabras de San Gelasio al Emperador
Anastasio, á que aludimos en el número 47, continúa de
esta manera: “Muchos Pontífices, fundados en estas ins-
“ tituciones y autoridades, han excomulgado unos á los Em-
“ peradores y otros á los Reyes. Y si se quiere algun ejem-
“ plo especial respecto de los príncipes, el Papa Inocencio
“ excomulgó al Emperador Arcadio por haber consentido
“ que San Juan Crisóstomo fuese arrojado de su silla; y
“ tambien el bienaventurado Ambrosio, aunque santo y sin
“ ser Obispo de toda la Iglesia, por una culpa que á otros

“ sacerdotes no habia parecido tan grave, excluyó de la Iglesia, excomulgándole, al gran Emperador Teodosio.”

53. En el tenor literal de estas disposiciones canónicas aparecen á toda luz tres importantes principios: primero, que la autoridad temporal es incompetente del todo en materias exclusivamente eclesiásticas; segundo, que las leyes civiles, cuando están en oposicion con las leyes canónicas en puntos de la competencia de éstas, son nulas y de ningún valor segun la Iglesia; tercero, que cuando están en armonía, disponiendo ámbas lo mismo, la canónica en fuerza de la mision de instituir y la segunda en clase de apoyo externo, proteccion y defensa, sucede lo contrario. De todo lo cual se infiere rectamente que la Iglesia jamas ha reconocido en los Soberanos esas llamadas *regalías* en el sentido abusivo que se las ha querido dar, y que todo lo que no sea sostener sus disposiciones, ó usar de algunos derechos ó prerogativas concedidas por ella, es una verdadera usurpacion, un ataque.

54. Vengámos ahora á los puntos especiales. Ya hemos hecho ver en los números 12 y 13 que la circular de Guanajuato importa, entre otras cosas, un ataque á la inmunidad local, cosa reprobada y castigada con graves penas espirituales por la Iglesia.

55. El capítulo I, título 23º, libro 3º del 6º de las Decretales, dice: “ Como haya algunos que teniendo un dominio temporal, ó desempeñando algun empleo civil, maquinan atacar la libertad é inmunidad eclesiástica . . . conviene que por la solicitud y autoridad de la Santa Sede Apostólica, bajo cuyo cuidado y seguridad están todas las Iglesias, se ponga el oportuno remedio contra el atrevimiento y los conatos de tales personas, á fin de que las Iglesias conserven el goce de la plenitud de su derecho y de toda su libertad, arrojando léjos de ellas la detestable osadía de los malignos y la nefanda temeridad de los insolentes.”

56. El capítulo II establece el gran principio de que parten las leyes relativas á la inmunidad de las Iglesias, enseña el espíritu y continente con que debemos entrar en ellas, lo que debemos hacer allí, el decoro con que debe darse á Dios el sagrado culto, y concluye prohibiendo toda accion indigna del templo: aun ciertas cosas honestas y útiles, como las disputas científicas, los discursos académicos y cualesquiera discusiones profanas, están prohibidas.

57. El capítulo XXI, causa 7ª, cuestion 4ª del Decreto

declara como un sacrilegio la extraccion violenta de una cosa no sagrada de lugar sagrado, lo mismo que la invasion violenta del templo, y aun de casas que estén situadas dentro de treinta pasos de la Iglesia, y establece mui severas penas contra los infractores.

58. El santo Concilio de Trento en el capítulo XX de la sesion 25 *De reformatione* renueva todas las disposiciones canónicas dadas contra los violadores de la inmunidad eclesiástica, y hace una viva y enérgica amonestacion sobre la fiel observancia de ellos *al Emperador, á los Reyes, Repúblicas, príncipes, &c.*

59. Ultimamente, nuestro tercer Concilio mexicano en el libro 3º, título 19, párrafo 1º, dice á la letra: “ Este Concilio decreta y manda que ninguno de cualquiera calidad que sea, promulgue leyes, haga estatutos contra la libertad eclesiástica, ni cerque, embista, invada, ú ocupe las Iglesias, &c. . . . Y si contravinieren á esto personas particulares, incurran *ipso facto* en la pena de *excomunion*. Y si fueren comunidades, queden sujetas á entredicho eclesiástico.”

60. En vista de estas disposiciones canónicas, luego se palpa que el allanamiento de las Iglesias por la policía con los objetos á que se contrae la prevencion primera de la circular de Guanajuato, es un triple atentado contra la Santa Iglesia; porque el simple allanamiento de Iglesia viola su inmunidad sagrada, la extraccion de un decreto diocesano ataca su autoridad, y la colocacion de esas leyes y decretos que se mandan fijar, ataca su independencia y libertades propias; y como cada una de estas agresiones tiene, segun se ha visto, la pena de excomunion extensiva á cuantos participan del atentado, fácil es conocer hasta dónde ha llegado el Gobierno de Guanajuato con esta clase de medidas.

61. ¿Qué dirémos del golpe dado á la inmunidad real con la prevencion cuarta que manda secuestrar los diezmos para cubrir las multas impuestas á los párrocos? que no son menos terminantes los sagrados cánones ni menos terribles sus penas contra los autores y cooperadores de tales atentados. Mas para comprender en un solo orden de citas todas las disposiciones que aquel Gobierno ha dado contra la renta eclesiástica de nuestra diócesis y excusarnos, Venerables hermanos, de dirigiros nuevas cartas con motivo de otros decretos y providencias posteriores á la circular de 29 de Mayo, debemos advertiros que las prescripciones canónicas que vamos á referiros, deben extenderse tanto al decreto que en

27 de Junio expidió el mismo funcionario gravando el maiz del diezmo con una pension que no ha impuesto á la misma semilla de otra pertenencia,¹ como á otras exacciones de que os hablaremos adelante.

62. El cap. IV del lib. 3º, tít. 59 de las Decretales, del Concilio general de Letran, correspondiente al XIX, dice: “Ex-
“ tremadamente grave se manifiesta, no ménos por el pecado
“ que cometen que por el detrimento de aquellos que sufren
“ sus consecuencias, el que en diversas partes del mundo los
“ cónsules y rectores de ciudad y otros que parecen ejercer
“ algun poder, imponen frecuentemente á las iglesias tantas
“ cargas y las oprimen con tan graves y repetidas exaccio-
“ nes, que el sacerdocio bajo ellos haya sido de peor condi-
“ cion que bajo Faraon, el cual no tenia noticia ninguna
“ de la divina lei: pues éste, quitando á sus sacerdotes todas
“ las otras servidumbres, dejó en su primitiva libertad sus

¹ Este decreto es á la letra como sigue:

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Guanajuato.—Seccion de hacienda.—El Lic. Manuel Doblado, Gobernador interino del Estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed:

“ Que deseando favorecer hasta donde sea posible á las municipalida-
“ des del Estado, y que éstas tengan los arbitrios necesarios para ocurrir
“ á sus gastos administrativos y cubrir los deficientes que en la mayor
“ parte de ellas resultan, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“ Art. 1º Desde la publicacion del presente decreto las ventas de mai-
“ ces que se hicieren en los diezmatorios del Estado, causarán la pension
“ de real y medio por fanega si la venta es por mayor, y medio y cuarti-
“ lla si es al menudeo.”

“ Art. 2º La simulacion en el contrato ó en la fecha de su celebra-
“ cion, será castigada, respecto del diezmatorio, con la pérdida total del
“ maiz que fuere objeto de la venta, y respecto del comprador, con una
“ multa calculada á razon de dos reales por fanega de lo que se hubiere
“ vendido. La mitad de estas multas será para el denunciante de la si-
“ mulacion.”

“ Art. 3º Los gefes políticos y de partido quedan autorizados amplia-
“ mente para calificar por sí la simulacion ó fraude en vista de las cir-
“ cunstancias del contrato, y para exigir gubernativamente las multas es-
“ tablecidas en el artículo anterior, á cuyo fin podrán hacer uso de las
“ facultades coactivas.”

“ Art. 4º La recaudacion de este impuesto se hará por las tesorerías
“ municipales, aplicándose á los tesoreros un ocho por ciento de lo que
“ recauden, y su producido, así como el de la mitad de las multas de que
“ se ha hablado, se destinará exclusivamente á cubrir las atenciones de
“ las municipalidades en que se hiciere el cobro, y especialmente sus de-
“ ficientes mensuales.”

“ Art. 5º Esta pension se pagará sin perjuicio de las que pagan ac-
“ tualmente los maizes de los diezmatorios por efecto de leyes anteriores.”

“ Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido
“ cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 27 de Junio de 1857.—Manuel
“ Doblado.—Manuel Arizmendi, secretario.

“ posesiones todas, y proveyó de los fondos públicos á su con-
“ grua sustentacion. Aquellos, empero, han hecho pesar
“ casi exclusivamente sobre las Iglesias todas sus cargas, y
“ las oprimen con tantas gabelas, que se las puede aplicar
“ exactamente lo que deploraba Jeremías: *La reina de las*
“ *provincias ha sido hecha tributaria.* Ora se propongan
“ abrir fosos para la defensa, ora emprendan mandar expe-
“ diciones, ó traigan entre manos cualquiera otro proyecto,
“ todo quieren que se haga con los bienes destinados á los
“ gastos de las iglesias, á la manutencion de los eclesiásti-
“ cos y al alivio de los pobres de Jesucristo; y de tal suerte
“ despojan á los Obispos y otros Prelados de sus derechos
“ y jurisdiccion, que ya no parece quedar á sus personas
“ ningun linaje de potestad. Digno es esto de lamentarse,
“ y no solamente por las Iglesias, sino por esos mismos fun-
“ cionarios que parecen haber abjurado absolutamente ya
“ todo temor de Dios y todo respeto al órden eclesiástico.
“ Por lo cual *severamente prohibimos bajo la pena de exco-*
“ *munion*, que en lo sucesivo vuelvan á cometer semejante
“ atentado. Y si acaso los cónsules ú otros volvierén á co-
“ meterlos, y amonestados no quisiesen desistir, tanto ellos
“ como los ejecutores y cooperadores sepan que *quedan su-*
“ *jetos á la excomunion*, y no volverán á la comunion de la
“ Iglesia miéntras no la den una satisfaccion competente.”

63. “Queriendo el Santo Concilio Lateranense,” leemos en el capítulo VII del mismo título y libro de las Decretales, “proveer á la inmunidad eclesiástica contra los cónsules, rectores de las ciudades y otros que se esfuerzan en gravar á las iglesias y sus ministros con colectas y otras varias exacciones, prohibió esta clase de conatos con el vínculo del anatema, y mandó que los transgresores y sus ejecutores quedasen excomulgados hasta tanto diesen una satisfaccion competente.” Exceptúa, como el anterior, el caso de una extrema necesidad, calificada por el Obispo con su clero, á la cual no pudiese atenderse con los recursos de los legos, y luego continúa de esta manera: “Y como ni aun así ha cesado la malicia de algunos de maquinare contra la Iglesia de Dios, agregamos que las constituciones y sentencias que ya ellos, ya otros por su mandato, promulgan, se tengan por nulas é írritas, y no tengan valor ni efecto en ningun tiempo. Finalmente, como á nadie le debe aprovechar su propio fraude y dolo, ninguno esté en el error de permanecer con el vínculo del anatema durante el tiempo de su gobierno, creyendo que cuando este tér-

“mino haya espirado, ya no ha de ser compelido á dar la justa satisfaccion; pues decretamos que tanto el mismo que haya rehusado satisfacer, como su sucesor, si no satisfaciase dentro de un mes, permanezcan ligados con la censura eclesiástica hasta que hayan satisfecho competentemente.”

64. El capítulo I del título 23º libro 3º del 6º hace las mismas declaraciones y prohibiciones, y el IV, título 20º del mismo libro, despues de renovar todas las disposiciones canónicas precedentes contra los que gravan las rentas de la Iglesia, concluye así: “Los que contravinieren á lo dispuesto, si son personas particulares, queden incurso en la pena de excomunion, y si fuere colegio ó universidad de ciudad, real, ó algun otro lugar cualquiera, la misma ciudad, real, ó lugar queden sujetos á *entredicho ipso facto incurriendo*, y no sean absueltos de la excomunion, ni queden libres del entredicho hasta que hayan restituido completamente y dado la satisfaccion competente por su transgresion.”

65. El Santo Concilio de Trento en el capítulo XII, session 25 de *Reformatione*, dice á la letra: “No se deben tolerar las personas que, valiéndose de varios artificios, pretenden quitar los diezmos que caen en favor de las Iglesias
“Las personas que ó los quitan, ó los impiden, *excomulgense*, y no alcancen la absolucion de este delito, á no seguirse la restitucion completa.”

66. Hai otra censura sobre esto en el mismo sagrado código, la cual comprende todo linaje de usurpaciones, y está en el capítulo XI, session 22 de *Reformatione*. En nuestra novena pastoral copiámos literalmente en castellano todo este capítulo, y por lo mismo nos limitaremos aquí á citar solo aquellas palabras que vienen mas directamente á nuestro propósito.

67. Segun esta disposicion están excomulgados, no solamente aquellos que dominados por la codicia convierten en propios usos los bienes eclesiásticos, sino tambien los que, ya por sí, ya por interpuestas personas, ya empleando la fuerza, ya causando temor (*per se, vel alios vi vel timore incurso*), usurpan los bienes, censos, derechos, emolumentos ú obvenciones (*bona, census ac jura, fructus, emolumenta, seu quascumque obvenciones usurpare præsumperit*). ¡Y para incurrir en esta censura es necesario convertir en propios usos lo que se ocupa! No: basta que se usurpen estos bie-

nes, sea cual fuere la aplicacion que se les dé: (*illosque usurpare*). Hai mas: aun cuando no hubiese ocupacion material, y usurpacion de ellos, basta el hecho de impedir que los perciban aquellas personas, ó corporaciones, ó Iglesias á quienes pertenecen (*seu impedire ne ab iis ad quos jure pertinent percipiantur*). Ahora bien: ¿son derechos de los párrocos, sacristanes mayores y fábricas espirituales las obvenciones parroquiales? Sí. ¿Han sido intervenidas por la circular de 29 de Mayo? Sí, como consta de su prevencion tercera, y no solo intervenidas, sino ocupadas. ¿Qué importa esta intervencion? Que no perciban las obvenciones parroquiales aquellos á quienes por derecho corresponden. Luego la citada prevencion pone á todos los que tienden á su cumplimiento en el caso del Santo Concilio, y en consecuencia, por solo ella quedan incurso en la excomunion mayor. ¿La renta decimal pertenece á la Iglesia? Sí. ¿Está sujeta por el Gobierno de Guanajuato al secuestro y embargo? Sí. ¿Este ocupa una parte de la renta? Sí. ¿Qué importa esta ocupacion? Que no la perciban aquellos á quienes por derecho corresponde, conviene á saber, las fábricas, hospitales, colegios, curas y el Obispo con su Cabildo. Luego la prevencion cuarta de la circular importa, lo mismo que la tercera, una excomunion mayor, cuya absolucion está reservada al Sumo Pontífice, y esto despues de restituir plenamente á la Iglesia lo usurpado.

68. ¿La pension impuesta por el decreto de 27 de Junio gravita sobre el efecto pensionado? No: porque se impone al maiz, no en clase de tal, sino como pertenencia de la Iglesia; no al maiz de todos, sino solo al del diezmo. Esto quiere decir que no es una contribucion, sino una cantidad exigida sin título alguno á una persona moral, es una violacion palmaria de la inmunidad. La Iglesia no puede satisfacer esta pension porque se lo prohiben los cánones: será, pues, violentada, multada, embargada, &c., &c., y por consiguiente, habrá: primero una ocupacion de los bienes eclesiásticos, pues esto importa la pena y fuerza que se impone; segundo, una usurpacion, pues esto importa la ocupacion sin título ni derecho, y por consecuencia de todo, una fuerza material aplicada para impedir que la parte ocupada y usurpada sea percibida por aquellos á quienes legítimamente corresponde. El decreto, pues, de 27 de Junio es tambien en su objeto, ejecucion y cooperacion un caso de los expresamente comprendidos en el citado capítulo del Santo Concilio de Trento.

69. Examinada la circular de Guanajuato en sus relaciones con la inmunidad real de la Iglesia y las disposiciones canónicas contra los violadores de este santo derecho, se ha visto que su expedición, consulta, ejecución, cooperación á ésta ya directa, ya indirecta, &c., &c., están ligadas con la excomunión mayor *ipso facto incurrenda*; que esta censura permanece mientras no se restituya lo usurpado á la Santa Iglesia y se haya obtenido la absolución del Romano Pontífice, ó quien su delegación tenga, y que no se limita la excomunión á solo la circular de 29 de Mayo, sino que se extiende al decreto de 27 de Junio en los mismos términos.¹

70. ¿Qué puede oponerse á la fuerza de las disposiciones canónicas que hemos citado, ni á la subsistencia de sus penas, ni al hecho incontestable de haber incurrido en ellas las personas que las han infringido, sea cual fuere su estado, condición ó gerarquía? ¿Acaso algún argumento fundado en otra disposición canónica? No le hai ciertamente; pues, aunque por el concordato de 14 de Noviembre de 1737, segun se ve en el artículo 8º, concedió el Papa Clemente XII á Felipe V, que pudiese gravar algunos bienes eclesiásticos con entera igualdad á los de los legos, conservando siempre su inmunidad los de las primeras fundaciones, esta gracia pontificia no quita en lo mas mínimo su fuerza de aplicación á las prescripciones de los antiguos cánones respecto del decreto y circular del Gobierno de Guanajuato. ¿Porqué? Porque, aun sin entrar aquí en la grave cuestión

1 Si quisiésemos considerar este segundo decreto del Gobierno de Guanajuato en sus relaciones con las leyes civiles y el Estatuto orgánico general, podríamos aplicarle todos los argumentos empleados por el M. I. y V. Cabildo contra la prevención cuarta de la circular de 29 de Mayo en su exposición al Supremo Gobierno, fecha 15 de Junio último, de la cual trascribimos dos párrafos íntegros en la nota del número 41. Mas, estando insertos dichos párrafos en esta circular, no hai necesidad de entrar aquí en este nuevo exámen: el lector puede hacerlo por sí mismo leyendo los detenidamente, y juzgando segun las disposiciones legales que allí se citan el precitado decreto. Sin embargo, hai otras reflexiones que hacer, y son las siguientes:

Primera. El día 15 de Junio representó el Venerable Cabildo al Supremo Gobierno de la Nación contra la prevención cuarta de la circular de 29 de Mayo: el día 22 del mismo Junio contesta el Gobierno de Guanajuato al oficio que le dirigió S. S. I. dándole conocimiento de aquella representación: el oficio de S. E. es acre sobre todo encarecimiento y amenazante á la Iglesia: manifiesta en él S. E. que su circular es para castigar la desobediencia á la lei. El día 27 del mismo dió su decreto gravando especial y exclusivamente el maiz del diezmo. Si pues la circular de 29 de Mayo fué para castigar al Obispo y su Clero por el decre-

sobre la subsistencia de aquella concesión pontificia, hai razones decisivas en el caso: primera, la dicha concesión no puede ser aprovechada por una autoridad local fuera del círculo de atribuciones que le demarcan las leyes, y es claro clarísimo que los Gobernadores de los Estados carecen de facultades *ad hoc*, segun se ha demostrado: segundo, porque la concesión pontificia presupone como condición indispensable la generalidad é igualdad proporcional de los impuestos, y aquí falla esta circunstancia, pues el decreto de Guanajuato grava, no el maiz de todos, sino solo el maiz del diezmo: tercero, porque en ella se pactó expresamente que, aun siendo justo el impuesto, nunca podrian los tribunales seculares obligar á los eclesiásticos á satisfacerle, si no que se debia ocurrir á los Obispos, y de conformidad con esto lo dispusieron así, tanto el Sumo Pontífice en el Breve con que acompañó el concordato, como los reyes de España Felipe V y Carlos IV en las instrucciones que corren insertas en la lei 14, tít. 5º, lib. 1º de la Novísima Recopilación: cuarto, porque la ocupación y embargo decretados en la prevención cuarta de la circular de 29 de Mayo no es una contribución, y en consecuencia ninguna relación tiene con esto el concordato de 1737, y sí mui esencial y directa los cánones de las Decretales que citámos al principio, y los capítulos XII de la sesión 25, y XI de la 20 de *Reformatione* del Santo Concilio Tridentino que acabamos de exponer en los cuatro párrafos precedentes.

71. Véamos ahora la cuestión bajo otro de sus aspectos,

to diocesano del día 8 del mismo, segun lo dió á entender S. E. en la citada contestación, ¿el decreto de 27 de Junio no seria para castigar al M. I. y V. Cabildo por su representación y queja contra la prevención cuarta de aquella circular?

Segunda. Segun el artículo 5º del decreto, ántes de él gravitaban ya sobre el maiz del diezmo impuestos especiales. Tenia pues el Gobierno de Guanajuato la obligación no solamente canónica sino tambien civil de quitar éstos, para restablecer en el Estado la igualdad proporcional en los impuestos: obligación cuya falta de cumplimiento con la debida puntualidad solo podia excusarse con un olvido natural é involuntario de la existencia de aquellos gravámenes; pero aquel Gobierno no solo no padeció tal olvido, sino que hizo un especial recuerdo de ellos para darles un nuevo vigor en el artículo 5º. ¿Quién hubiera podido imaginar que sobre estos gravámenes preexistentes y mencionados por el Gobierno, habia éste de imponer otros nuevos y mas exorbitantes? Pues he aquí su artículo: "Esta pensión se pagará sin perjuicio de las que pagan actualmente los maizes de los diezmatorios por efecto de leyes preexistentes." ¿De dónde puede nacer este derecho? No del efecto gravado, pues no carga el impuesto sobre todo maiz, sino solamente sobre uno, y no por diferencia de clase: no de la propiedad que constituye, ó del consumo,

conviene á saber, el de la violencia que se hace á los eclesiásticos para que no publiquen, y por consiguiente no cumplan ni hagan cumplir, las disposiciones del Diocesano.

72. Mas, para formarse un concepto claro y exacto del atentado enormísimo que importa la prevencion primera de la repetida circular, que manda quitar por la fuerza nuestro decreto del dia 8 de Mayo, y prohíbe publicar las circulares ó edictos que en lo sucesivo diéremos en ejercicio de nuestra jurisdiccion episcopal y para el gobierno de nuestra diócesis, conviene mucho no perder de vista ciertas consideraciones que vamos á insinuar brevemente.

Primera. Nuestro decreto citado versa sobre un asunto eclesiástico: primero, porque lo es, aun segun la confesion de la misma circular con que la lei de 11 de Abril fué comunicada, el reglamento sobre cobro de derechos y obveniciones parroquiales: (*y aunque se trata, dice en el último párrafo, de un negocio eclesiástico:*) segundo, porque pertenece á los beneficios, constituyendo nada ménos que la congrua, y estos son del exclusivo resorte de la Iglesia; pues el derecho de los ministros y la obligacion de los fieles derivan del mismo Jesucristo y no de la autoridad civil, no habiendo sido ésta sino aquel Divino Legislador quien dijo, aludiendo á la congrua, *digno es el operario de su jornal:* tercero, porque aun la lei 7, título 8, libro 1º de la Recopilacion de Indias, de que se hace mérito en la lei de 11 de Abril último, está fundada toda en el consentimiento y aprobacion que el Papa dió al tercer Concilio mexicano, y apoya

porque no se impuso sobre el maiz de todos, sino únicamente sobre el de la Iglesia. ¡Cuál será pues el fundamento de tan terrible gravámen? No hai mas que uno de estos dos; ó porque esta renta pertenece á Dios, ó porque participan de ella sus ministros.

Tercera. El precio por mayor á que la Iglesia ha vendido su maiz es el de cinco reales por fanega: esto consta de un contrato documentado que habia celebrado con D. Pedro Gutierrez pocos dias ántes de que se expidiese el decreto de 27 de Junio. Es otro hecho que los gastos que hace la Iglesia en colecta, fletes, salarios y pensiones ascienden á cuatro reales por fanega. Si ésta paga tres cuartillas de real, cada municipio percibe un setenta y cinco por ciento de la renta: si paga uno y medio real, consume la renta, y además, grava el capital con un cincuenta por ciento sobre ella: el decreto, pues, pone á la Iglesia, segun que venda al menudeo ó por mayor, en la alternativa de perder tres cuartas partes de su renta, ó perderla toda, y además pagar de sus otros haberes un cincuenta por ciento de lo que pierde. ¡¡Esto es atroz!!

Cuarta. La sancion de este decreto consiste en dos penas terribles: la confiscacion total del maiz del diezmo sobre que verse la cuestion, y la multa que ha de pagar el comprador á razon de dos reales por fanega. Y á fin de que nada faltase para comprender exactamente el espíritu de

sus prescripciones para ser cumplida en la autoridad canónica del expresado Concilio.

Segunda. Se trata, no solamente de una materia eclesiástica, sino de un asunto de la competencia incontestable de cada Obispo en su diócesis, como se colige de los principios comunes de su jurisdiccion ordinaria y de la expresa declaracion del citado Concilio en el párrafo 1º, título 5º del libro 1º: "*Nada se cobre, dice, sino conforme al arancel establecido por el Obispo.*"

Tercera. Nuestro decreto, léjos de innovar cosa alguna, tiende á la mas puntual y cumplida observancia de la disposicion de este código eclesiástico de México, y de las disposiciones diocesanas y aranceles vigentes, declarando la obligacion de conciencia, sobre la cual nada pueden todos los gobiernos juntos, pues toca esto exclusivamente á la autoridad espiritual.

Cuarta. Lo dispuesto en la prevencion primera, fuera de su carácter de atentado contra la jurisdiccion canónica del Diocesano, es opuesto al sistema legal de los procedimientos en el órden civil, contrario á todas las leyes que aseguran su libre ejercicio, y aun á la misma de 11 de Abril. Sábese mui bien que hai recursos indicados, ya en el derecho canónico, ya en el civil; que aun *el de fuerza*, tolerado pero jamas consentido y aprobado por la Iglesia, hubiera sido medio ménos indecoroso; que cualquiera que fuese el concepto legal que se formase acerca de nuestro repetido decreto, nunca debió prescribirse la desobediencia á todos nuestros ac-

semejante decreto, termina su artículo 2º interesando al denunciante en una mitad de las multas. ¡Porqué tanta crueldad cuando se trata de la renta de Dios, del pan de sus ministros, del alivio y socorro de los pobres de Jesucristo?

Quinta. El artículo 3º dice á la letra: "Los gefes políticos de partido quedan *autorizados ampliamente para calificar por sí la simulacion ó fraude* en vista de las circunstancias del contrato." A la vista de una disposicion como esta, no podemos ménos de reconocer que han quedado abolidas en Guanajuato las mas preciosas garantías. Todas las leyes fiscales, aun bajo los gobiernos mas absolutos y verdaderamente despóticos, habian colocado á las partes bajo la garantía del poder judicial. Los casos de contrabando, comisos, &c., habian sido objeto de un proceso formal seguido ante los tribunales y con todos los recursos legítimos de accion y defensa. ¡Pero aquí!... Todo concluyó.... ¡Y esta lei es para todos? ¡Todos han de ser juzgados de la misma manera, sean mexicanos ó extrangeros, ciudadanos y no ciudadanos? No: solo la Santa Iglesia de Jesucristo.

¡De qué modo tan diverso veian estas cuestiones las antiguas leyes! La 55, del título 6º, partida 1º dice: "Diezmos é primicias é ofrendas son quitamente de la Iglesia, é non deben los clérigos dar pecho

tos gubernativos, cosa tan singular y única en su género, que acaso no presenta ejemplo semejante nuestra historia.

73. Visto, pues, hasta dónde se ha extendido la violación de nuestra autoridad diocesana y del gran principio de la independencia de la Iglesia católica, pasemos á indicar las disposiciones de sus leyes contra esta clase de atentados.

74. El capítulo II, título 32 del libro 1º de las Decretales dice á la letra: *Si quis venerit contra decretum Episcopi ab Ecclesia abjiciatur.* Esta disposición canónica, no solo robustece y confirma el derecho que tiene un Obispo de expedir decretos para el gobierno y administración de su diócesis, como lo advierte la glosa del texto, no solo inculca la gravísima obligación que tienen todos de obedecer tales decretos, citando las graves penas impuestas en la antigua lei contra los desobedientes al príncipe, y el anatema fulminado por el Concilio Agatense; sino que sanciona de nuevo esta obligación con una pena tan terrible, cual es la de *ser arrojado de la Iglesia.* Si pues, como no ha mucho lo hemos observado, nuestro decreto del día 8 de Mayo versa sobre un asunto eclesiástico de nuestra competencia, ¿cómo ha podido, á salvo de los principios, de las disposiciones canónicas y de las censuras eclesiásticas, ni mandarse arrancar por fuerza de nuestras oficinas, ni prohibirse á los párrocos que obedezcan nuestras disposiciones diocesanas si no es con licencia de los gefes políticos?

75. El Santo Concilio de Trento en el capítulo III, sesión 25 de *Reformatione*, es decir, en el mismo lugar en que nos recomienda la mas grande moderación en el empleo de las censuras canónicas, dice lo siguiente: “Téngase por grave maldad en cualquier magistrado secular poner impedimento al juez eclesiástico para que excomulgue á alguno; ó el mandarle que revoque la excomunión fulminada.” Si pues así califica este sagrado código el proceder de los magistrados civiles contra la jurisdicción ordinaria eclesiástica, aun cuando se trata de la imposición de una

“dellos al Rei.” La lei 1ª del título 5º, libro 1º de las *Ordenanzas reales de Castilla* dice: “Temporales frutos reservó Dios en señal de universal señorío; y sería cosa muy aborrecible que los bienes que los fieles christianos dieron para mantenimiento de los sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia, porque rogasen á Dios por la salud de las mismas ánimas cristianas, sean ocupados y usurpados por persona alguna.” Y la lei 1ª del título 3º libro 1º dice: “Exentos deben ser los sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia de todo tributo, según Derecho.”

pena tan grave como es la excomunión, y en el mismo capítulo en que recomienda se use con moderación y prudencia: ¿qué dirémos de una circular en que se manda no dar curso, ni ménos cumplimiento, sin la licencia de los gefes políticos, á los decretos y demas disposiciones del Obispo, cualesquiera que sean? La Sagrada Congregación de inmunidades, por decreto de 10 de Marzo de 1699, declaró que debe castigarse con censuras á cualquiera que impida la jurisdicción del Obispo. Consultada la Sagrada Congregación del Concilio sobre el entredicho local y personal que fulminó cierto Prelado contra una ciudad en que se le atacó por haber fijado en la puerta de la Iglesia un edicto, respondió afirmativamente,¹ dando con esto un apoyo nuevo al concepto canónico que hemos formado sobre el violentísimo ataque dado á nuestra jurisdicción diocesana por la circular repetida en la prevención primera.

76. El capítulo XX de la misma sesión de este Santo Concilio renueva todas las disposiciones canónicas, manda y decreta que todos deben observarlas, é inculca de nuevo el respeto que deben profesar los fieles todos del clero, párrocos y superior gerarquía eclesiástica: amonesta á los soberanos, entre otras cosas, que nunca permitan sean perjudicados los derechos de la Santa Iglesia por ningunos Barones, Potentados, Gobernadores, ni otros señores temporales ó Magistrados: ántes al contrario, *procedan severamente* contra los que impidan su libertad, inmunidad y *jurisdicción.* ¿Y esta voz de la Iglesia universal reunida en Trento á todos los soberanos del mundo católico será vana y estéril únicamente para la religiosa México? ¿Será ésta por ventura una simple excitativa, y no un formal precepto que importe la obligación de obedecer? No lo han entendido así los soberanos verdaderamente católicos. Felipe II, en la real cédula expedida en Madrid al 12 de Junio de 1564, con el fin de que fuesen exactamente cumplidas las disposiciones del Santo Concilio de Trento, decía: “Cierta y notoria es la obligación que los reyes y príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reinos, estados y señoríos se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la Santa Madre Iglesia, y asistir, ayudar y favorecer al efecto y ejecución, y á la con-

¹ Véase el caso referido pormenor en una obra recientemente publicada por Emilio Ludovico Richter bajo el título de *Canones et decreta concilii tridentini ex editione romana a. MDCCCXXXIV repetiti, &c. Lipsiæ 1853, pág. 440, Declar. 2ª.*

“servacion de ellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella, y la que asimismo y por la misma causa tienen al cumplimiento y ejecucion de los concilios universales, que legitima y canonicamente, con la autoridad de la Santa Sede Apostolica de Roma, han sido convocados y celebrados, &c.”

77. Y este reconocimiento de los Soberanos á la suprema autoridad de la Iglesia, ni comenzó en los tiempos de Felipe II, ni se ha reducido únicamente al dogma y la moral, como algunos quisieran. Oigamos á Bossuet:

78. “En cuanto á la disciplina eclesiástica,” dice en su *Política sagrada*,¹ “bástame referir una ordenanza de un emperador rei de Francia. Quiero, dice á los Obispos, que apoyados con nuestro auxilio y ayudados por nuestro poder, como el buen orden exige, podáis ejecutar lo que pide vuestra autoridad.”² En todo lo demas la autoridad real da la lei y marcha la primera como soberana; pero en los negocios eclesiásticos no hace mas que ayudar y servir: *Famulante, ut decet, potestate nostra*, son las palabras de este príncipe. No solo en los asuntos de fe, sino tambien de disciplina eclesiástica, toca á la Iglesia su decision, y al príncipe la proteccion, defensa y ejecucion de los cánones y reglas eclesiásticas. El espíritu del cristianismo es que la Iglesia se gobierne con los cánones. Deseando el emperador Marciano en el Concilio de Constantinopla³ que se estableciesen en la Iglesia reglas de disciplina, él mismo en persona las propuso al Concilio para que fuesen establecidas por esta santa asamblea. Y habiéndose suscitado una cuestion en el mismo Concilio sobre los derechos de una metrópoli en que no parecian conciliarse con los cánones las leyes del emperador, los jueces propuestos para conservar el buen orden de un concilio numeroso, hicieron notar á los Padres esta contradiccion, preguntándoles qué pensaban sobre el negocio. Entonces exclamó el Concilio: *Que prevalezcan los cánones, obedézcase á los cánones*,⁴ manifestando con esta respuesta, que si por condescendencia y por el bien de la paz, cede en ciertas cosas que pertenecen á su gobierno, á la autoridad secular, su espíritu cuando obra libremente (lo que los príncipes piadosos le conceden siempre de mui buena ga-

1 Lib. VIII, art. 5, prop. 11.

2 Ludov. pii, cap. II, tit. 4, tom. II, Concil. gallic.

3 Act. 6.

4 Act. 13.

na), es obrar con sus propias fuerzas, y que en todas cosas prevalezcan sus decretos.”

79. No nos detendremos particularmente á notar lo que importan á juicio de la Santa Iglesia y segun sus cánones esas violaciones escandalosas de la inmunidad personal del sacerdocio, esas cargas impuestas á los curas, no solo contra el decoro y dignidad de su ministerio, sino contra su conciencia misma, pues que obligándolos bajo de multas á cuidar que no se quiten los decretos civiles, se les pretende convertir en mozos de custodia, y conteniendo aquellos disposiciones contrarias á la independenciam y libertades de la Iglesia, á sus inmunidades reales y personales, el obligarlos á su conservacion es imponerles la fuerza para que prevariquen: no nos detendremos á ponderar ese acto inaudito en un pais católico, de levantar como un muro entre el Obispo y su clero á los gefes políticos y otras autoridades subalternas; atentado tal y tan enorme, que excede y traspasa con mucho cuanto especialmente comprenden en sus prohibiciones y castigan con sus anatemas los cánones que hemos citado, y que solo puede compararse con esos grandes cismas que han arrancado sociedades enteras del gremio de la Iglesia católica. Vengámos, pues, para concluir, al tercer punto de los que nos hemos propuesto tratar en esta carta.

III.

80. Gravísimos han sido los ataques dados á los mas venerales y santos derechos de la Iglesia, por solo el hecho de la expedicion de la circular de 29 de Mayo y decreto de 27 de Junio últimos, como lo acabamos de manifestar, y mui funestas hubieran sido siempre las consecuencias de tales disposiciones, aun cuando las autoridades locales, reducidas á darlas un exacto cumplimiento, hubiesen huido con empeño de toda exageracion, y preferido en los casos ocurrentes la interpretacion mas benigna y los procedimientos mas suaves y docorosos. Pero no han parado aquí las vejaciones de todos géneros que se han hecho sufrir á la Iglesia; pues, cual si lo dispuesto hubiera sido insuficiente para llenar la medida de lo intentado, se ha procedido á tantos y tales despojos y tropelias, que aun en esta época de agitacion parecerian increíbles, si no estuviesen á la vista de todos y no fuesen tan ruidosas y alarmantes. Es impotente la palabra para

referir y mui pobre la elocuencia para encarecer lo que hoi está pasando en las iglesias de Guanajuato, dignísimas de figurar con las de Puebla durante sus mas recios padecimientos en el primer término de esta historia tristísima de persecucion á lo que hai de mas sagrado en la tierra. Seria necesario llenar un volúmen íntegro, si quisiésemos referirlo todo hasta en sus últimos pormenores, y por tanto, debemos reducirnos como indicámos en el número 8 á mui breves indicaciones y un corto número de casos: tanto mas, cuanto que, teniendo todos una filiacion comun, cualquiera de ellos bastará para caracterizar exactamente la marcha de las autoridades de aquel Estado que han obsequiado las disposiciones de su gobierno, y conocer á toda luz el espíritu y las tendencias de éste en sus actos contra la Iglesia. Por otra parte, siendo tan claros los principios canónicos y las reglas de la moral en estos puntos, como fáciles de aplicar á los casos que puedan ocurrir en la administracion de las parroquias, los mas sencillos relatos de hechos calificados por aquellos principios y reglas, bastarán á los señores curas y demas sacerdotes para saber, sin necesidad de estar repitiendo sus ocurso y consultas al gobierno diocesano, cuál debe ser su conducta en las presentes circunstancias de nuestra Santa Iglesia.

81. Entre lo mucho que pudiéramos referir aquí, llaman preferentemente la atencion tres cosas en alto grado notables.

Primera: el efecto retroactivo que dió el Exmo. Sr. Gobernador á su decreto de 27 de Junio y las violentas exacciones que sufrió la Iglesia.

Segunda: el hecho de haberse fijado las leyes civiles en muchas parroquias, y multándose á los curas, sin prueba ninguna, porque desaparecian dichas leyes de donde las fijaba la policía.

Tercera: los destierros decretados contra los eclesiásticos, sacándolos de sus casas y conduciéndolos entre soldados con grave contumelia. Cada una de estas cosas tiene mil incidentes mui dignos de notarse, pero que omitiremos para dirigirnos á lo principal.

82. Hemos hecho ya las reflexiones mas obvias y naturales acerca del decreto de 27 de Junio, considerándole, no solamente bajo el punto de vista canónico de la cuestion, sino tambien bajo su aspecto civil, y puesto en claro la injusticia gravísima que envuelve. Falta empero notar la inaudita y ruinosa aplicacion que se le ha dado.

83. Hallándose la Iglesia sumamente escasa de fondos á causa de las extracciones de semilla y exacciones de dinero que hicieron á sus diezmatorios los gefes de la revolucion de Ayutla, y de las fuertes cantidades que habia estado exhibiendo mensalmente al Gobierno general en cumplimiento del préstamo de seiscientos mil pesos estipulados con él desde 1847, en clase de auxilio para la guerra del Norte, fué embargada violentamente por la denuncia de un crédito contra todo derecho; pues el tal crédito se formaba con la extraccion de ciertas partidas de cargo á la Iglesia en una cuenta general que habia llevado con el Gobierno desde que tenia ciertos participios en la renta decimal, y por tanto nada podia decirse aisladamente de tales partidas, ni deducirse accion sino por el saldo que resultase de la liquidacion de la cuenta general cuando se hiciese, y dado caso que dicho saldo fuese de facto á favor del Gobierno. Como, no obstante haberle representado contra el secuestro, presentándole la cuestion bajo su verdadero punto de vista, dispuso que se llevase la ejecucion adelante, y esto debia traer ruinosísimas consecuencias á la Iglesia, celebrámos con el Gobierno una transaccion sobre el crédito denunciado, estipulando al mismo tiempo bases para la liquidacion general y comprometiendo á nuestra Iglesia en virtud de tal convenio á la exhibicion, á ciertos plazos, de una fuerte cantidad en numerario.

84. Por este sencillo relato se verá cuál ha sido la situacion de la Iglesia en materia de recursos, y con cuántas dificultades tenia que luchar para cubrir tales y tan fuertes compromisos. De pronto, segun se nos ha informado, tuvo que pedir prestadas algunas cantidades á plazos cortos, y por este medio cubrió las primeras letras que se vencieron; pero le quedaban en pié los mismos compromisos, y además tenia que satisfacer el resto de lo estipulado con el Gobierno. En tales circunstancias, y no contando con mas recurso considerable que el maiz del diezmo, se determinó á sufrir las pérdidas consiguientes á una venta ejecutiva y prematura, sin otra mira que la de satisfacer sus expresados compromisos. En consecuencia, la Haceduría circuló á los diezmatorios el dia 5 de Junio último una orden para que con la prontitud posible vendiesen las semillas, ¹ y aun la

¹ Hé aquí la orden de la Haceduría.

“Siendo extrema la falta de fondos en la Clavería de esta Santa Iglesia, y teniendo que hacer próximamente un pago de cantidad notable al Gobierno Supremo de la Nacion, se hace indispensable enajenar con

misma oficina hizo un contrato escriturado el 16 del mismo con D. Pedro Gutierrez del comercio de Morelia, enagenándole cien mil fanegas de maiz al precio de cinco reales cada una.

85. La orden á los diezmos fué pues expedida veintidos dias ántes, y el contrato de Gutierrez fué celebrado once dias ántes de que el Exmo. Sr. Gobernador de Guanajuato decretase la pension de real y medio por fanega del maiz decimal que se vendiese por mayor: pues tales son las distancias del 5 y 16 de la orden y contrato al 27 del decreto en que se establece su pension.

86. El administrador de diezmos de Irapuato dijo al Sr. Hacedor de nuestra Santa Iglesia entre otras cosas, lo siguiente: “Son las doce del dia, y acabo de recibir una nota oficial del Sr. Sub-prefecto de esta villa, que á la letra dice lo que copio:—El Exmo. Sr. Gobernador, *en parte telegráfico*, que acabo de recibir, me dice lo que sigue:—“*Puede V. permitir á los compradores por mayor del maiz del diezmo que lo saquen, pagando previamente y al contado real y medio por fanega de pension, sin distincion del tiempo en que se haya verificado la venta.—El que no pague, no sacará nada.—Cuide V. de que no se hagan extracciones furtivamente.—Doblado.*”

87. El administrador de diezmos de Acámbaro dice á la Haceduría con fecha 8 de Julio, entre otras cosas, lo siguiente:—“En este momento acabo de recibir del sub-prefecto de este partido la comunicacion siguiente:—Con fecha 6 del corriente me dice por extraordinario violento el Sr. Gefe superior político del Departamento lo que á la letra copio:—“En el momento que V. sepa, ó que mediante sus indagaciones eficaces descubra, que se ha hecho venta por los diezmos establecidos en la demarcacion de su mando, procederá desde luego á exigir y hacer efectivo el cobro, tanto de los derechos municipales establecidos al maiz, como lo que ordena la circular im-

la prontitud posible toda la existencia de semillas que hai en ese diezmos, aun cuando para lograrlo, sea necesario bajar el precio que tengan en la actualidad; y si á pesar de eso no se lograre la venta, puede V. hacerla al fiado y á plazos cortos, asegurando su valor con libranzas aceptadas que remitirá luego para cambiarlas, ó endozarlas á favor del Gobierno en el caso probable de que no podamos hacer la exhibicion á dinero contado. Dios guarde. &c. Morelia, Junio 5 de 1857.”

“presa fecha 27 del próximo pasado, bajo el concepto de que el cobro de real y medio por fanega hará V. que lo exhiban los diezmos, *aunque la venta la haya hecho el V. Cabildo con anterioridad á la fecha en que se expidió por el Supremo Gobierno del Estado la circular impresa referida.*”

88. El Gefe de partido de Salvatierra dice con fecha 8 de Julio, entre otras cosas, lo siguiente:—“He recibido la comunicacion oficial de V., fecha de ayer, en que me contesta negándose al pago de la pension municipal que el decreto que el Exmo. Sr. Gobernador del Estado expidió el 27 del mes próximo pasado, impone á las ventas de maizes que se verifiquen en los diezmos; y como la negativa de V., aunque confiesa la venta de trece á catorce mil fanegas de maiz, solamente está fundada en que ella tuvo lugar un dia ántes y el mismo en que se expidió el decreto citado, hago á V. presente que tal escusa no es bastante, segun las disposiciones que obran en mi poder sobre el particular, y se ha servido comunicarme la superioridad; pues bajo mi responsabilidad se me ordena que *exija tales adeudos, aun cuando las ventas de maices hayan celebrádose con anterioridad á la expedicion de la lei: se me inviste para el citado cobro con las facultades económico-coactivas, y asimismo se previene que á los diezmos resistentes al pago se les aplique la pena de cárcel impuesta en la prevencion cuarta de la circular de 20 del último Mayo.*”

89. Excusado nos parece advertir, que la misma orden fué comunicada por disposicion del Gobierno del Estado á las autoridades respectivas, y por lo mismo no trascibimos aquí las otras comunicaciones, órdenes y apremios que á su vez iban recibiendo los administradores de la renta decimal en cada uno de los diezmos de Guanajuato. Ni es tampoco necesario más, para dejar evidentemente probado el hecho de que aquel Gobierno dió á su decreto de 27 de Junio un efecto abiertamente *retroactivo*, mandando en el despacho telegráfico, inserto en el número 86, que se exigiese la pension impuesta por dicho decreto al maiz del diezmo, *sin distincion del tiempo en que se hubiese verificado la venta.*

90. En consecuencia de tan injusta como apremiante medida, no bien se presentaba D. Pedro Gutierrez á un diezmos, cuando se le manifestaba una orden terminante para que no se le permitiera sacar ni una fanega del maiz que

habia comprado, mientras no quedase íntegra y prontamente pagada la pension correspondiente, segun el precitado decreto. Sorprendido con esto, y en vista de una comunicacion en que le participa el administrador de diezmos de Celaya la órden que habia recibido del Sr. Prefecto en los términos mencionados, se dirigió por oficio á esta autoridad, de quien recibió la respuesta siguiente, que confirma los conceptos que acabamos de emitir:—“En contestacion á la comunicacion de V., que acabo de recibir, le diré: que es positiva la órden que ha visto para que no se entregue á V. maiz ninguno del que compró al Diezmo, mientras no se me pagara el derecho municipal de dos reales por fanega; que *aunque el contrato de V. halla sido anterior á la expedicion del decreto de 27 de Junio que impuso aquella pension, está ya decretado por el Exmo. Sr. Gobernador que siempre lo causa*, y además debo decirle en cuanto á su segunda pregunta, que el gravámen á quien le corresponde es al vendedor y no al comprador, razon por la cual con el administrador de diezmos y no con V. debo yo entenderme en este negocio, pues aquel como dependiente del V. Cabildo es el que debe hacerme el pago; en la inteligencia, de que de no ser pagados hoy mismo los derechos, esta gefatura procederá á hacer la exaccion de la manera conveniente.”

91. Estrechado por la fuerza el Sr. Gutierrez, y á fin de evitar los mayores perjuicios que sobrevendrian de llevarse á efecto las amenazas de la autoridad política, pagó la pension que se le exigia, con el ánimo de representar inmediatamente, como lo hizo el 15 de Julio, al Exmo. Sr. Gobernador de Guanajuato contra la manifiesta injusticia de semejante exaccion, y pidiendo mandase, no solo que se levantara aquella fuerza respecto de los diezmos á donde todavia no se presentaba, sino que se le devolviese la suma que se le habia hecho exhibir por la gefatura política de Celaya. Fuertes, cuanto mas no cabia, eran los fundamentos legales de este ocursio, que, si hubiese de haberse proveido en justicia, hubiera sido favorablemente despachado en cualquier nacion por poco civilizada que fuese, y en cualquier gobierno por mas absoluto y despótico que se le quisiese suponer. Sin embargo, he aquí lo que proveyó el Exmo. Sr. Gobernador á la instancia del Sr. Gutierrez:

“Gobierno de Guanajuato. Julio 15 de 1857.—No ha lugar á lo que solicita el interesado.—Notifíquese á este Señor que la pension se ha causado por toda venta cele-

brada con posterioridad á la circular de este Gobierno de 29 de Mayo, en fraude de la cual se han mandado enajenar los maizes del Diezmo: que quien debe pagarla es la Haceduría, ó sea el vendedor, pues el espíritu y la letra del decreto de 27 de Junio ha sido que los diezmos y no los compradores de estos fuesen los gravados con aquella contribucion: que no podia recibirse de la existencia de ningun diezmos, si previamente y al contado no satisface el importe de la pension, pudiendo á su vez bajarlo de las cantidades que tenga que satisfacer á la Haceduría, contra la cual se deja su derecho á salvo, pues se repite que ella, y no los compradores, es la obligada por la lei al pago de la repetida contribucion: dígasle finalmente que este Gobierno aprueba lo hecho por el gefe de Celaya, el cual estaba amplísimamente facultado de antemano al efecto, y que únicamente desapruueba el cobro de medio mas por fanega que aquel ha hecho, porque ese no debe hacerse sino cuando se expendan el maiz al menudeo ó de otra manera se disponga de él con arreglo á las leyes respectivas.—*Doblado*.—Por ocupacion del Sr. Secretario, *Miguel Herrera*, oficial segundo.”

92. Con este proveido el Gobierno de Guanajuato afrontó directamente la cuestion, y no pudiendo dejar de sentir los efectos de una excepcion tan perentoria, como es la que se hace contra la retroccion de las leyes posteriores á los hechos anteriores, parece querer declinar el hecho con esta única explicacion: *la pension se ha causado por toda venta celebrada con posterioridad á la circular de este Gobierno de 29 de Mayo, en fraude de la cual se han mandado enajenar los maizes del diezmo*. El raciocinio del E. S. Gobernador y su único argumento para negar la accion retroactiva que ha tenido su decreto, es pues el siguiente: *La pension de real y medio que impone al maiz del diezmo mi decreto de 27 de Junio está en el espíritu de mi circular de 29 de Mayo*: luego toda venta hecha despues de ésta, sin embargo de ser anterior á dicho decreto, no le da un efecto retroactivo.” ¿Qué diremos á esto? El raciocinio nos parece muy ageno de la lógica legal, pues acaso es esta la vez primera que se aplica una lei posterior á un hecho anterior, con pretension de no darle, sin embargo, un efecto retroactivo, fundándose en que su espíritu está en la otra, por mas diversas que sean en sus considerandos y objetos; pero véamoslo mas de cerca.

93. ¿De qué trata el decreto de 27 de Junio? de im-

ner una nueva pension sobre el maiz del diezmo. ¿Para qué? para favorecer con este impuesto á las municipalidades.—¿De qué trata la circular de 29 de Mayo? de que se quite nuestro decreto de 8 del mismo de los cuadrantes ó de cualquiera parte donde se halle, y se ponga en su lugar la lei de 11 de Abril de 1857 con un decreto del Estado y un aviso. ¿Para qué? para que la lei sea cumplida, *no obstante la audaz y sediciosa oposicion del Diocesano.* ¿Qué tiene de comun, pues, el decreto de 27 de Junio con la circular de 29 de Mayo? Una cosa no mas, el empeño de oprimir á la Iglesia. Si esta es la razon que hai para que el citado decreto pueda aplicarse á hechos anteriores sin tener un efecto retroactivo, callarémos, y no solo ahora, sino siempre: todas las leyes dadas despues de una primera, serán á un mismo tiempo, en un mismo lugar y bajo un aspecto mismo *anteriores y posteriores*; pues por mucha diversidad que presenten, no solo atendidas las fechas de su promulgacion, sino aun por sus inmediatos motivos, objetos y prescripciones, todas ellas podrán aplicarse á hechos anteriores, porque el espíritu de la segunda y siguientes está en la primera.

94. Pero vengamos á la circular de 29 de Mayo, para buscar en ella con la mayor diligencia y solicitud el espíritu del decreto de 27 de Junio, y detengámonos en las prevenciones cuarta y quinta, por ser las únicas en que se habla de diezmos y de diezmatorios.¹

95. La cuarta trata de proveer á un caso que supone, de manera que no habiendo éste, tampoco tiene lugar la provision, pues usa de la fórmula condicional *si.* ¿Cuál es este caso? El que los *párrocos mediante alguno de los arbitrios reprobados* (á que nos referimos en el número 40) *lograren ilusoriar el cobro de derechos en las notarías hasta el grado de que el interventor no pueda ejercer su oficio.* Ya hemos visto que este caso es tan estrictamente condicional, que por el sólo hecho de faltar, no puede, segun su tenor mismo, tener aplicacion alguna la prevencion cuarta. Ahora bien: ¿De qué se trata? De cien mil fanegas de maiz vendidas ántes del decreto que establece la pension. ¿Quién vendió? el V. Cabildo. ¿A quién? á D. Pedro Gutierrez. ¿Cuándo? doce dias ántes del decreto de 27 de Junio. ¿Dónde? en Morelia. ¿El V. Cabildo es ni puede ser algu-

¹ Estas prevenciones están copiadas literalmente, por via de nota, al calce de la página 10 de esta nuestra circular, y por eso no las hemos querido transcribir aquí.

no de los eclesiásticos de que habla el caso de la prevencion cuarta! No. ¿Porqué? porque ésta no puede referirse sino á los curas y ministros respectivos de cada parroquia, únicos que tienen que ver en el cobro de derechos parroquiales, y que podian valerse de algun arbitrio para nulificar al interventor civil; y el V. Cabildo no es cura, ni vicario, ni aun vive en el Estado de Guanajuato, sino en Morelia, ni gobierna las parroquias, porque hai Obispo, &c., &c. ¿D. Pedro Gutierrez estará en el caso? No, porque ni aun eclesiástico es.

96. Hai mas: prescindiendo de esto, ¿qué tiene que ver esta venta con los derechos parroquiales, ni con los interventores nombrados, ni con la lei de 11 de Abril, ni con el decreto reglamentario de 8 de Mayo? Nada, absolutamente nada.

97. Pero se dirá: “vendiendo el maiz, no puede ya embargarse para cobrar las multas impuestas á los párrocos;” y esto es lo mas fuerte que puede alegarse. ¿Qué contestarémos á esto? Dos cosas: que es falso de toda falsedad el supuesto, y que aun cuando no lo fuese, nada probaria él ni en favor de la subsistencia del caso de la prevencion cuarta, ni contra el derecho que tenia el V. Cabildo de vender, ni contra la justicia con que rechaza el impuesto, no solo por ser anticanonico, sino porque importa la retrotraccion mas palmaria del decreto en cuya virtud se exige.

98. Hemos dicho en primer lugar que el supuesto es falso, y para ello nos fundamos en que la prevencion cuarta declara como objetos de embargo para cubrir las multas, no solamente el maiz, sino tambien los ganados ó cualquiera otro efecto que hubiere en el diezmatorio. Si pues lo único que habia vendido el V. Cabildo era el maiz, aun dado caso que la enajenacion hubiese comprendido toda la existencia de esta semilla en los diezmatorios situados en el Estado de Guanajuato, no por esto quedaban ellos tan desprovistos que no hubiese ningun otro efecto que embargar. Agréguese á esto que no se habia vendido toda la existencia de maiz, sino solo un determinado número de fanegas, y por tanto, aun de esta semilla quedaba una existencia considerable y excedente con mucho á cuanto pudiera ser objeto de nuevas multas. Pero no es esto todo: el supuesto es falso, no solo en virtud de las razones dichas, sino porque habia dejado ya de ser un simple supuesto desde que pasó á la categoria de los hechos. Cuando vendió el V. Cabildo ya se habian ejecutado los embargos proce-

dentes de las multas impuestas á los curas, ya la Iglesia habia sufrido tantos despojos parciales en sus rentas cuantos mas ya no cabian, sino solo en el caso de que se hubiese tenido la mira de acabar enteramente con todo, multiplicando al efecto los casos de embargo.

99. Hemos visto aparecer á la luz de la evidencia toda la falsedad del supuesto; pero demos que así no fuese, supongamos que las ventas de las semillas dejasen á los diezmatorios desprovistos en lo absoluto de efectos que embargar en los casos de multa que fuesen ocurriendo: ¿qué se seguiria de aquí? Mucho, si hemos de reducir las cuestiones á simples hechos, conculcando enteramente las leyes; nada, si hemos de ventilar la cuestion en el terreno del derecho. ¿Por ventura el que las ventas fuesen de todo lo existente importa nunca un hecho contra Derecho? No. ¿Por qué? Porque la Iglesia es el dueño de su propiedad; porque los efectos de los diezmatorios constituyen su renta; porque puntualmente los tiene depositados allí para venderlos; porque ninguna lei infringe quien vende lo suyo, y porque notorio es para cualquiera, que ninguna lei ha limitado el derecho de la Iglesia para enajenar sus semillas: ni aun, y esto es mucho decir, la misma circular que se invoca, le imponia tales restricciones. Esta circular, en su prevencion cuarta, lo único que manda es, que si hai en el diezmatorio efectos que ocupar, se saquen de allí las multas que no hubiesen podido salir de los derechos parroquiales: esto es todo; fuera de esto no hai nada: y esto no representa ni en cuerpo ni en espíritu al decreto de 27 de Junio que impone la pension, ni prohíbe al Cabildo vender, ni declara fraudulentas las ventas que haga; en suma, no hai nada. ¿Se dirá que supone que nunca le han de faltar los efectos, para deducir de aquí que si faltan, se infringe la circular? Tampoco: al contrario, ésta prevee el caso sin meterse á calificarle, y provee á él sin tocar en lo mas mínimo al derecho que tiene la Iglesia para vender lo suyo. “Si el diezmatorio no tuviese efectos que ocupar,” dice la prevencion quinta, “procederá V. S. á embargar los bienes particulares del párroco ó eclesiástico resistente.” Tenemos, pues, que la circular no solo admite y prevee, sino que expresamente con-signa el caso, y cuando éste tiene lugar, manda, no que se declaren fraudulentas las ventas hechas, no que se exija por ellas las pensiones que leyes venideras impongan á las semillas: no, nada de esto, sino que se embarguen los bienes particulares del párroco ó eclesiástico resistente. Queda pues

demostrado que, aun admitido el falsísimo, supuesto de que las ventas hubiesen dejado á los diezmatorios sin efectos que embargar, nada se sigue de aquí, ni para probar que tal venta sea un caso de aplicacion de la circular contra el Venerable Cabildo en su renta decimal, ni para infirmar el derecho de la Iglesia para vender sus semillas, ni para contradecir á la justicia con que ha rechazado la exaccion del impuesto, no solo por el ataque que éste hace á sus inmunidades canónicas, sino porque, aplicado á ventas anteriores, da un efecto retroactivo al decreto de 27 de Junio último.

100. ¿Y qué diremos de un procedimiento como éste? ¿Citaremos aquí por el órden cronológico las leyes todas que se han dado en diferentes tiempos, declarando que las leyes nunca pueden tener un efecto retroactivo? Nuestro M. I. y V. Cabildo en una comunicacion oficial que con fecha 31 de Agosto dirigió al Exmo. Sr. Gobernador de Guanajuato, citó á este mismo propósito la lei 22, título 3º, libro 1º del Digesto; la lei 15, título 14º, partida 3ª; la 1ª, título 5º, libro 4º del Fuero real; la 22, título 1º, y la 8ª y 9ª, título 15, del libro 3º de la Recopilacion; hizo mérito de que esto mismo se ha dispuesto en todas las constituciones y estatutos de México, incluso el orgánico general de la Nacion que hoy rige. Por este mismo tenor pudiéramos multiplicar y extender las citas, ocurriendo á las legislaciones antiguas y modernas de todas las sociedades. Pero nos abstendremos de hacerlo, porque el principio en que todas estas leyes se fundan, pertenece á la esencia inmutable de la verdad y de la justicia, es eterno como Dios. Sin él no hai gobiernos posibles en su objeto, no hai sociedad constituida, no hai legislacion admisible, no hai mas que desórden, opresion, tiranía. Hai verdades que parecen oscurecerse con la discusion, hai puntos con los cuales no debe hacerse otra cosa que mencionarlos. Si acerca de esto nada estuviera escrito, viviria sin embargo en la razon de todos los individuos y en el espíritu de todas las sociedades. El primer juicio que la historia nos presenta, en que se pronunció la sentencia que complicó en el pecado de uno á todas las generaciones, es tambien el primer hecho de aplicacion que tuvo este gran principio: sin una lei preexistente, no hubiera Dios declarado culpable al primer hombre por haber comido la fruta prohibida. Pues bien, este principio eterno, inmutable, justísimo, basa de la legislacion en su objeto, condicion esencial de toda administracion pública en su accion legal sobre la conducta; este principio que á todos liga y á todos favore-

ce, que con todos habla y á ninguno exceptúa, contra el cual no habria lei justa ni procedimiento moral; este principio de todas las sociedades, de todos los tiempos, de todas las legislaciones acaba de venir á tierra con estrépito inmenso en el Estado de Guanajuato, como detenidamente se acaba de ver.

101. ¿Qué dirémos de lo que han tenido que sufrir las administraciones decimales en las parroquias por parte de las autoridades locales y sus agentes! Mui largo seria ir enumerando y pormenorizando todos los casos, y mas dilatado el trascribir todas las comunicaciones oficiales que en cada uno de ellos han mediado. Mas, para dar una ligera idea de lo que ha pasado, trasladarémos aquí un brevísimo informe que nos remitió el Sr. Hacedor desde 14 de Agosto sobre lo acaecido en algunas parroquias. Este interesante documento es á la letra como sigue:

“Informe que se remite al Illmo. Sr. Obispo sobre el modo con que han procedido las autoridades de Guanajuato, respecto de la renta decimal.”

102. “En la mayor parte de los diezmos del Estado de Guanajuato han recibido los administradores de la renta órdenes diferentes y aun contradictorias como sucintamente se pasa á exponer.”

“El de San Felipe ha recibido orden de la autoridad política para vender solo al riguroso menudeo, con obligacion de dar cuenta diaria de la cantidad que enagene para exhibir las pensiones y bajo la pena de perder toda la semilla que de otra manera enagene. El tesorero municipal le ha pedido los libros de asientos, y hasta 31 de Julio no le habian sido devueltos.”

“El Gefe político de Celaya ha exigido á D. Francisco Alvarez, que compró catorce mil fanegas de maiz del diezmos de Acámbaro, la suma de dos mil setecientos doce pesos un real seis granos, como pension impuesta por el Gobierno, á razon de uno y seis octavos reales por fanega de maiz, y á mas doscientos veintiseis pesos seis reales por la pension del uno por ciento, que es la comun y ordinaria á todos los que venden maiz por mayor: le ha prevenido que rebaje esta cantidad de la que debe ministrar á la Iglesia por el valor de la semilla; y ha exigido por la fuerza estas cantidades á pesar de haberse probado que la venta se hizo por el Sr. Hacedor al citado Alvarez trece dias ántes de que el Sr. Doblado expidiera su

“circular, como consta de la escritura pública otorgada en esta ciudad el 15 de Junio próximo pasado.”

“El administrador de Piedra-Gorda D. Manuel Villalpan-do se queja de que D. Pedro Carbajal, comisionado especial y extraordinario del Gobierno de Guanajuato, le recogió los cuadernos en que constan las listas de la coleccion decimal, que mantiene aun en su poder, despues de haber exigido la multa correspondiente por no estar aquellas en papel sellado. Asimismo el párroco D. Pedro Rubio avisa que el mismo Carbajal se apoderó violentamente de los libros del diezmo, y vendió á cuatro y medio reales todas las existencias del diezmos, y aun regaló parte de ellas á los medidores y compradores, sin haber entregado hasta la fecha ni los libros ni la suma realizada, á pesar de haber ido el mismo párroco á reclamar personalmente al Sr. Doblado las tropelías del mencionado Carbajal.”

“El administrador de la Piedad se queja de que el mismo Carbajal, por orden del Gobierno, se ha apoderado de todas las existencias que habia en el Estado de Guanajuato pertenecientes á este diezmos, bajo el pretexto de cobrar la pension de medio real por fanega de maiz expendido desde el año de 1852 hasta el de 56: la cantidad existente ascendia á ocho mil fanegas de maiz; las enagenó á D. Manuel Suarez á cuatro reales fanega, y éste las está vendiendo por su cuenta. El administrador Cásares expuso que parte de estas pensiones estaban pagadas, y parte no debian causarse, probando sus excepciones con pruebas mui robustas é incontestables. Sin embargo, Carbajal á nada atendió, y ántes bien, se ha desahogado en sus comunicaciones oficiales de la manera mas vehemente contra el administrador, el Cabildo y las autoridades eclesiásticas.”

“D. Antonio Silva avisa de Apaseo, que el prefecto de Celaya le ha exigido doscientos pesos de multa impuesta al cura y vicario de Apaseo por no haber obsequiado el decreto sobre obvenciones parroquiales.”

“D. Fernando Caballero, con fecha 8 del corriente, avisa desde Celaya que el mismo gefe político le ha exigido doscientos veinticinco pesos de multa impuesta al cura y vicario de Apaseo, por haber predicado el primero un sermón, y haberse negado el segundo á absolver en el tribunal de la penitencia á un alcalde auxiliar que fué á confesarse con él en plena salud, y por haberse negado á admi-

“tir como padrino de bautismo al alcalde segundo que había jurado la constitucion.”

“El administrador de Dolores avisa que, despues de haberse consumido en el pago de multas la existencia que tenia en dinero, el diezmatorio ha sido intervenido por órden del gobierno: le ha notificado el interventor que no podrá disponer de semillas ni de dinero sin permiso de la autoridad civil. Morelia, Agosto 14 de 1857.—*José Alejandro Quezada.*”

103. La simple lectura de este informe basta para conocer que, si la expedicion de los decretos de 29 de Mayo y 27 de Junio era por sí misma notoriamente contraria á la independencia, soberanía, libertades é inmunidades de la Iglesia; los actos verificados, ya en cumplimiento de ellos, ya con pretexto de ellos, han traspasado con mucho los límites que dichos decretos les pusieran, y hecho sufrir á la Iglesia nuevas y mas grandes vejaciones. Lo que se practicó en el diezmatorio de San Felipe no está ciertamente prescrito en ninguno de los decretos repetidos: ninguno de ellos impone la obligacion forzosa de vender al menudeo, de dar cuenta diaria de las ventas, ni mucho ménos bajo la pena de perder el total de la semilla. El pedido y retencion de los libros de asiento es igualmente atentatorio. Lo sucedido en Piedra-Gorda, esas ventas arbitrarias y donaciones del maiz del diezmo es cosa que no se explica ni puede concebirse en una sociedad organizada, sean cuales fueren las disposiciones del Gobierno con respecto á la Iglesia. Lo verificado en el diezmatorio de la Piedad es todavía mas escandaloso, puesto que el encargado del Gobierno de Guanajuato, sin oír ni hacer el menor caso de las excepciones mas perentorias y concluyentes, se apodera del maiz, le vende á un precio ruin, y esto para cobrar pensiones antiguas é incontestablemente satisfechas. ¡Porqué fueron exigidos el 8 de Agosto doscientos veinticinco pesos al administrador de diezmos de Celaya? por un sermón que predicó el cura de Apaseo, y porque uno de sus vicarios negó la absolucion á un alcalde anxilial, que estando en perfecta salud, fué á confesarse. ¡Y en dónde está la lei, aunque sea injusta y protestada por la Iglesia, que autorice semejante procedimiento? Ni la de 11 de Abril, ni la circular de 29 de Mayo, ni el decreto de 27 de Junio previenen que los diezmos de la Iglesia paguen las multas impuestas á los curas por sus sermones ó á los vicarios porque no quieren absolver: ni aun tales multas están prevenidas en lei alguna.

104. No nos detengamos en reflexiones inútiles sobre todos los actos á que se refiere el informe precedente: basta lo dicho para comprender hasta dónde han llegado en su camino por las vias de hecho los subalternos ó comisionados del Gobierno de Guanajuato.

105. Hemos dicho en el número 13, que las dichas autoridades, no satisfechas con quitar por la fuerza nuestro decreto del dia 8 de Mayo, y poner del mismo modo en su lugar la lei sobre obvenciones parroquiales y el decreto y circular del Gobierno de Guanajuato en los cuadrantes de las parroquias, que aun sin salir de aquí, habrian atacado con solo esto la inmunidad local, se propasaron hasta un extremo que no podemos recordar sin espanto, invadieron con la fuerza pública el augusto y sagrado recinto de los templos, y en las mismas puertas de la casa de Dios, en sus muros santísimos, á su real presencia se han colocado estas leyes, que con haber sido condenadas por todo el Episcopado de México, como otras tantas violaciones de la independencia, libertades canónicas é inmunidades de la Iglesia, no han podido fijarse allí, sin consignar con este hecho sacrilego un pensamiento, una idea, un concepto, una intencion que hará derramar lágrimas por siempre á la Iglesia de Dios, y que, no lo dudamos, calmadas estas agitaciones, hará correr tambien aunque tardías, al golpe de un remordimiento que no puede faltar, las de muchos de los mismos que han llevado su piedra en la mano para esta obra de persecucion.

106. El hecho á que nos acabamos de referir, está comprobado con documentos oficiales, cuyas copias autorizadas tenemos en nuestro poder. Varias han sido las Iglesias que han sufrido tan escandaloso ultraje. Parroquia hubo, segun leemos en una comunicacion de los Sres. Gobernadores de nuestra diócesis al Exmo. Sr. Gobernador de Michoacan, en que estos allanamientos tuvieron lugar, con estrépito y escándalo de los fieles, en el recinto mismo del santuario, en el acto de estar expuesto á la veneracion pública el Santísimo Sacramento en su tabernáculo.

107. El público tiene conocimiento ya de las comunicaciones cambiadas entre el Sr. Cura de Guanajuato y el Sr. Gefe político de aquel partido, porque estos documentos fueron publicados en varios periódicos. Sabrá cómo la lei de obvenciones y demas fueron colocadas en la antesacristía por la fuerza, multado el Párroco en el minimum de la circular por haberla quitado de allí, y repuestas de nuevo por la fuerza; se habrá impuesto de la respetuosa pero dignísima, e-

nérgica y noble defensa que aquel digno eclesiástico hizo de todos los derechos de la Iglesia en esta ocasion, y por lo mismo no nos detenemos mas en este punto, y solo citaremos, para honor suyo y como prueba del concepto que nos merece por su tino y acierto en tan delicada situacion, que al calce de los decretos civiles que allí se fijaron, puso una razon explicando la violacion que aquellos importaban, la circunstancia de estar allí tales documentos por sola la fuerza y la subsistencia de la obligacion moral que tienen los fieles de obedecer los decretos diocesanos.

108. Pero el Gefe político de Celaya fué todavía mas adelante que el de Guanajuato en este punto: pues fijó la lei en la misma parroquia y no en en la antesacristía, multó al Sr. Cura con el máximum desde el primer dia, y por cinco veces, contra el tenor de la misma circular, y aplicó esta pena, no porque el párroco hubiese quitado la lei, sino porque de hecho desapareció, porque fijada en las puertas de la iglesia, podia quitarla de allí cualquiera de tantos transeuntes. Cada una de estas multas la intimó en un oficio al Sr. Cura, y las cinco tuvieron lugar en el brevísimo espacio de nueve dias que corrieron del 7 al 16 de Junio. Como una prueba de nuestro aserto, y porque esta clase de documentos deben conservarse, harémos aquí un extracto de lo conducente, pero literal, de estas cinco notas del Gefe político de Celaya al Sr. Cura y Juez eclesiástico de la misma ciudad.

109. El primero de ellos tiene la fecha del 7 de Junio, y en él se dice lo siguiente:

“Habiendo dado aviso á esta gefatura sus agentes de policía de que no se ha procurado la conservacion de la lei, reglamento y aviso sobre obvenciones y derechos parroquiales que se mandó fijar en la parroquia del digno cargo de V., pues que han sido quitados de su lugar aquellos documentos; me veo por tanto en el duro caso de imponer á V. la multa de veinticinco pesos, cumpliendo con lo que se previene á esta gefatura por circular impresa del Superior Gobierno fecha 29 del mes que acabó y de que V. tiene conocimiento.—Espero que V. sitúe mañana mismo en esta oficina la multa de que se trata, y confio en que no dará lugar á que se haga efectiva la exaccion en los términos que previene aquella circular.”

“Los agentes de policía, le dice con fecha 9, me han dado parte haberse vuelto á quitar de la parroquia la lei, reglamento y aviso sobre derechos y obvenciones parroquia-

les que esta gefatura mandó fijar nuevamente en cumplimiento de las órdenes superiores que tiene; por lo cual se ha incurrido otra vez por parte de V. en la multa de veinticinco pesos que ya doi orden se recojan del diezmo.”

110. Sin un solo dia de intermedio, sino precisamente al dia siguiente, es decir, el 10, le dirigió otro oficio por el mismo motivo y con igual objeto: he aquí su tenor en lo conducente: “Habiéndose vuelto á desfijar de su paraje de la parroquia la lei, reglamento y aviso sobre obvenciones y derechos parroquiales, según me avisa la policía, ha vuelto V. á incurrir en la multa de veinticinco pesos por no disponer se cuide de la conservacion de aquellos documentos.” Aunque este funcionario no menciona la persona que volvió á *desfijar* los documentos, luego se ve que no fué el Párroco, y que no habiendo podido tampoco verificarse la desaparicion de ellos sino en la noche, único tiempo que mediaba entre multa y multa, la del dia 10 tuvo que sufrirla el Párroco, porque despues de sus trabajos parroquiales del dia no se quedó en la noche á las puertas de la Iglesia velando sobre la conservacion de los repetidas documentos para que nadie los quitase.

111. Esto era ya mucho, pero no todo: el 16 del mismo, es decir, trascurridos apenas dos dias, volvió á imponer nueva pena. He aquí los términos en que la intima:

“La gefatura de mi cargo ha mandado visitar hoy la iglesia parroquial para cerciorarse si continuaba fija al público la lei, reglamento y aviso sobre obvenciones y derechos parroquiales, y ha advertido la visita que solo una fraccion de la lei se encuentra puesta. En tal concepto se ha incurrido nuevamente en la multa de veinticinco pesos por no cuidarse de su conservacion. Lo que digo á V. para su conocimiento, manifestándole que ya dispongo recoja el interventor la multa de los fondos del diezmo.”

112. El quinto de los oficios del Gefe político al Párroco de Celaya, dice:

“En la visita que practicó hoy la policía notó que se han vuelto á quitar de la parroquia la lei, reglamento y aviso sobre derechos y obvenciones parroquiales, por lo que, incurriéndose otra vez en la multa por no cuidarse de la conservacion de aquellos documentos por parte de la parroquia, he dispuesto que el interventor recoja dicha multa, que es de veinticinco pesos, de los fondos del diezmo, con mas el veinticinco por ciento para el comisionado.”

113. ¡Cómo explicar en un pueblo católico, cual es el

de México, esta clase de medidas? En un caso semejante que se presentó á la Iglesia española en 1813, se explicaba así el sabio defensor del M. I. y V. Cabildo eclesiástico de Cádiz: “Jamás fueron los templos el lugar destinado á las promulgaciones de las leyes de la potestad temporal. Estas se han hecho siempre en las plazas públicas, y por los ministros del príncipe, rodeados del aparato militar que corresponde á la autoridad de aquel, sin que en nuestra España háyamos visto otros ejemplares que los que nos presenta en estos días de aflicción la violencia del gobierno intruso, que ha querido valerse de esta arma prohibida para que los pueblos respeten sus determinaciones” . . .

“El templo es la casa destinada por Dios para la oración, el lugar de los ángeles, el alcázar del cielo, y aun el cielo mismo: la santidad es su carácter particular, y así la han respetado los católicos en todos los tiempos y en todas las naciones, llamándolos la Iglesia al orden luego que se ha notado algun defecto. Sabido es lo que Jesucristo hizo en la lei antigua, que era solo un símbolo de la nuestra, arrojando del templo á los publicanos, y pronunciando aquellas palabras: *Domus mea domus orationis est, non autem negotiationis.*”

“Ni Jesucristo necesitó de la potestad temporal para arrojar del templo á los que no guardaban su santidad, ni la Iglesia la necesita hoy para hacer otro tanto con los que se atreven á insultarla. Así es que los Pastores y Obispos han prohibido muchas veces la entrada en el templo á los emperadores y reyes católicos que habían cometido como hombres pecados de fragilidad, y no se las abrieron ni dieron entrada hasta que con la pública penitencia ofrecieron testimonios de su arrepentimiento, ejerciendo los unos su poder, y prestando los otros su obediencia á la soberanía de Dios, en lo que nunca se degrada la soberanía temporal.”

“Pregunto ahora: los que tienen poder para prohibir la entrada en los templos á los soberanos que han incurrido en pecado, ¿no tendrán facultad para decir á los representantes de la soberanía, que la promulgacion de sus leyes, ni por el lugar, ni por la ocasion, ni por los ministros que han de hacerla, puede verificarse sin quebrantar lo mas sagrado, y sin causar graves males á la Religion y al Estado!”

114. “La potestad secular,” decian á un propósito semejante al nuestro los curas párrocos de Cádiz al M. I. y V.

Cabildo eclesiástico en su consulta de 23 de Febrero de 1813, “cuyo dominio no puede alzarnos la obligacion que tenemos al derecho canónico, ¿podrá exigimos sin conocida violencia, nuestra obediencia activa á un decreto que en esta parte lo viola y destruye? Si nos la exisigiesen directamente, ¿podríamos en conciencia prestársela? . . . ¿Cabe en nuestros pechos apelar á una simulacion movida de adulacion, miedo ó respeto sin cometer una profanacion horrible de nuestro puro, santo y divino ministerio?”

115. Estos testimonios tan autorizados, pues que se fundan todos en principios evidentes y razones incontestables, ponen á toda luz el verdadero carácter de las disposiciones gubernativas y de los estrepitosos actos á que nos referimos. ¿Qué hacer en lances tan terribles, en tan duros apremios, y sobre todo, á la vista de esa profanacion de nuestros templos? No pudiendo ni debiendo consentir en la permanencia de este ultraje á la casa de Dios consiguiente á la fijacion de la lei de 11 de Abril, decreto reglamentario de 8 de Mayo y circular de 29 del mismo en las puertas de las iglesias y á la visita diaria de la policía prescrita en la primera prevencion de dicha circular, ni continuar los sacerdotes ejerciendo en ellas todos los actos del santo ministerio sin mengua del honor que á Dios es debido, se dispuso, no el tocar entredicho, como falsamente lo han propalado algunos periódicos, sino que los párrocos manifestasen á las autoridades respectivas lo conducente á fin de que mandasen quitar de los templos aquellas leyes y decretos, y que si á pesar de sus instancias nada conseguian, consumieran el Sagrado Depósito, cerrasen las iglesias, y no las volbiesen á abrir hasta que la lei, decreto y circular fuesen quitados de las puertas, y la policía, por consiguiente, dejase de visitarlas. Así fué que, tan luego como la autoridad política respectiva, defiriendo á la manifestacion de la autoridad eclesiástica, quitaba los expresados documentos de las iglesias, se abrian éstas inmediatamente, como sucedió en San Pedro Piedra-Gorda, en presencia del mismo Sr. Gobernador de Guanajuato, que á la sazón se encontraba allí. ¹

116. No ha podido la Iglesia portarse con mayor suavidad, que reduciéndose á la providencia dicha, cuando segun las disposiciones canónicas que hemos citado, sobraba mérito para tocar un entredicho general en todas las parroquias del Estado de Guanajuato, y hacer una declaracion pública de la excomunion mayor con que están ligadas, segun queda dicho, todas las personas que hayan tenido parte en la

expedicion y ejecucion ya de los decretos de 29 de Mayo y 27 de Junio, ya de sus aplicaciones retroactivas, ya de todos los otros hechos ejecutados contra la inmunidad local, real y personal de la Iglesia, contra su autoridad y jurisdiccion, contra sus libertades é independenciam. Esperáramos que esta conducta templada, esta constante resignacion, este empeño por la paz, harian reflexionar lo conveniente al Gobierno y autoridades de Guanajuato, y les determinarian, por último, á poner término á una persecucion tan cruel como la que hoy sufre nuestra Iglesia en todas las parroquias comprendidas en el territorio de aquel Estado. Pero no ha sido así: al contrario, con sentimiento inexplicable vemos que á todo lo dicho y ponderado siguen los destierros de los curas, último punto de vista bajo que nos hemos propuesto considerar el conjunto de los hechos.

117. Desde principios de Diciembre del año pasado empezó á sufrir nuestra Santa Iglesia en el Estado de Guanajuato esta especie de persecucion, lo cual nos obligó á dirigir el 2 de Abril al Supremo Gobierno una exposicion que el público ya conoce, pidiéndole, entre otras cosas, mandase retirar la circular que en 6 de Setiembre del mismo año habia expedido el ministerio de gobernacion; porque suponiamos que se habria fundado en ella el Sr. Gobernador de Guanajuato para desterrar de sus parroquias á varios curas. Pero, léjos de haber conseguido nada con dar aquel paso, continuaron con mayor fuerza tales providencias en dicho Estado; pues á los diez dias de nuestra representacion al Gobierno, aquel funcionario desterró al Sr. Cura de la villa de San Felipe, acusándole de impolítico y subversivo en su conducta, y poco despues volvió á desterrar al Sr. Cura de Pénjamo, sin embargo de haberle restituido ya á su parroquia despues del primer destierro, y así continuaron otros, que no nos detendremos á citar, porque aun los periódicos han dado á conocer los casos ocurridos nombrando á las víctimas. Pero no podemos ménos de lamentar este exceso de odio contra el clero, estos tratamientos tan crueles, este olvido tan absoluto, no solamente de aquello que la religion con sus preceptos, Jesucristo con sus palabras y la Iglesia con sus cánones prescriben á todos los cristianos acerca de la conducta que deben observar para con los sacerdotes, sino aun de lo que acerca de esto disponen las mismas leyes civiles. La lei 50, tít. 6º, part. 1ª, dice: “Franquezas muchas han los “clérigos mas que otros omes tambien en las personas como “en sus cosas: é esto les dieron los emperadores é los reyes

“é los otros señores de las tierras por honra é por reverencia de Santa Iglesia: é es grand derecho que las hayan, “ca tambien los gentiles como los judíos, como las otras “gentes, de cualquiera creencia que fuesen, honraban á sus “clérigos, é les facian muchas mejorías; é non tan solamente á los suyos, mas á los extraños, que eran de otras gentes: é pues que los gentiles, “que non tenian creencia derecha, nin conocian á Dios cumplidamente, los honraban tanto, mucho mas lo deben facer los cristianos que han verdadera creencia, é cierta salvacion: é por ende fraquearon á los clérigos é los honraron “mucho; lo uno por la honra de la Fe, é lo al, porque mas “sin embargo pudiesen servir á Dios, é facer su oficio, é que “non se trabajasen, si non de aquello.”¹

119. Si pues, aun segun las leyes civiles, no pueden excusarse tales actos de atentatorios contra la Iglesia misma, y de contrarios á los principios de un gobierno católico, ¿qué diremos llamando la cuestion á su terreno propio que es el de la legislacion canónica? “Si no somos insensibles á los “preceptos de la Iglesia,” dice á un propósito semejante el sabio defensor del Cabildo eclesiástico de Cádiz, ya citado, “y si respetamos sus leyes, temiendo sus penas de excomunion, que nos privan de la vida eterna, obediencia debemos al texto canónico de Clemente V, en que, para que “nadie pudiera alegar ignorancia, impuso pena de excomunion, reservada á la Silla Apostólica, á todo el que hiriere, “prendiere ó desterrare á cualquier Obispo ó sacerdote; al “que lo ejecuta, al que lo permite hacer, á los que le acompañan en la ejecucion, y á los oficiales que le ayudan de “cualquier clase que sean:”²

1 Esta lei concuerda con las siguientes: la 27, tít. 3º lib. 1 del Ordenamiento Real, las 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 12ª y 14ª, tít. 9º lib. 1º y 3ª, tít. 18, lib. 6º de la Novísima Recopilacion y con el concordato de 1737.

2 Véanse los capítulos I y II del título 8º libro 5º de las clementinas, con los que concuerda la Extravagante 5ª de Sixto IV, que está en las comunes, tít. de penitentiis.

IV.

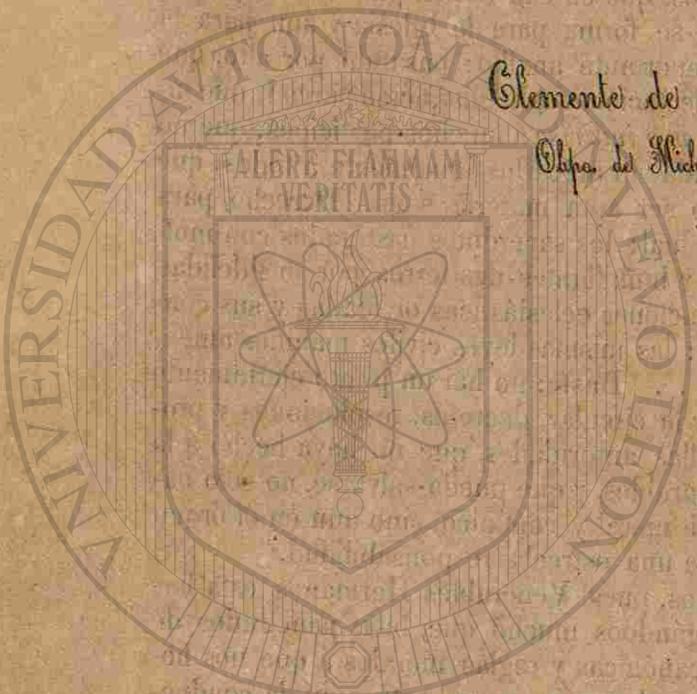
120. No seguiremos adelante. Sin haber hecho mas que reducirnos á lo que es absolutamente indispensable, nos hemos extendido ya demasiado: ¡tantas son las cuestiones afectadas por los decretos de 29 de Mayo y 27 de Junio! ¡tantos los derechos conculcados, no solamente por tales decretos, sino por su ejecucion y los efectos retroactivos del segundo! Si quisiésemos detenernos en cada una de estas cosas, y poner mas espacio la consideracion en las muchas y diversas tropelías que se han cometido contra la Iglesia de Michoacan en el Estado de Guanajuato, seria preciso escribir un grueso volumen; pues no hai una cuestion de las que son vistas como capitales en el Derecho público eclesiástico, que no haya sido suscitada y resuelta de hecho contra el derecho y contra la doctrina: No hai un solo punto de los muchos que abraza este cuadro funestísimo de terribles padecimientos, que admita una explicacion ménos lamentable: las Iglesias allanadas por la policía: las leyes que atacan la independencia, inmunidades y derechos mas preciosos de la Iglesia, fijadas por la fuerza en los templos mismos, llegándose hasta el extremo de atropellar estos sagrados recintos en el acto de estar expuesto el *Santo de los Santos* á la veneracion pública: los curas convertidos en mozos de custodia, pues á esto equivale poner bajo su responsabilidad la permanencia de los decretos en las paredes para que nadie los arranque, y multarlos por cada vez que alguno de la calle los quita sin conocimiento ni noticia del párroco: los sacristanes sujetos á la pena de cárcel por el mismo delito, sin embargo, de que nada tienen que ver con su oficio, que es cuidar del aseo y conservacion de las Iglesias, &c., las leyes civiles, sea cual fuere su objeto: los administradores de la renta decimal conminados con la cárcel, si no se prestan á los despojos decretados: los contratistas sujetos á las mismas penas y la de multa, para obligarlos á cooperar á este despojo: los derechos eclesiásticos parroquiales vivos en los aranceles canónicos y en la obligacion moral de conciencia, muertos en el 11º artículo de la lei de 11 de Abril, resuscitados en la prevencion tercera de la circular de 29 de Mayo tantas veces repetida, para que tenga su objeto en el primer grado de sus atribuciones

el interventor nombrado: los mismos decretos que atacan á la Iglesia, forzados á una aplicacion retroactiva, conculcándose los principios mas santos del derecho natural y público y las leyes civiles mas expresas: los diezmos, esta renta exclusivamente eclesiástica, pues que ya no hai coaccion civil, intervenida, allanada, embargada, rematada y aun donada, sin acordarse de Dios, á cuyo culto se destina; de la humanidad doliente, á cuyos alivios se proporciona; de los menesterosos de todos géneros, que en ella tienen parte; de la juventud estudiosa, que se forma para la Iglesia y aun para el Estado con este importante auxilio; pasando por alto, que es una renta en colectacion y administracion parcial, que interesa en comun y *pro indiviso* á muchos partícipes, que no puede ser embargada sin atacarlos igualmente á todos, que no es ni ha podido ser apta materia, segun Derecho, para un secuestro individual: los sacerdotes castigados con multas, aprehensiones y humillantes destierros por su fidelidad á la Iglesia: las sanciones eclesiásticas olvidadas y sus censuras despreciadas: las mismas leyes civiles manifestamente infringidas. . . . Basta: no hai un punto ciertamente de los tocados por la circular, decretos, resoluciones y providencias de aquellas autoridades, que no haya hecho á la Iglesia males irreparables, y que pueda salvarse, no solo bajo el punto de vista moral y canónico, sino aun en el órden meramente civil, de una estrecha responsabilidad.

121. Concluimos, pues, Venerables Hermanos, esta larga circular, encargándoos mucho que, bien penetrados de las disposiciones canónicas y reglas morales á que nos hemos referido en ella, observéis como hasta aquí, la conducta propia de aquellos que han sido instituidos para enseñar la doctrina católica y administrar dignamente los sacramentos: que los fieles aprendan tanto en vuestras palabras como en vuestra conducta y trato cuál es el juicio de la Iglesia sobre ciertos actos que desgraciadamente se han consumado contra sus derechos mas venerables. Nunca mas necesario que hoi reunir con el candor de la paloma la astucia de la serpiente. Meditad sin cesar las palabras de Jesucristo á sus apóstoles en la memorable noche en que quiso levantar un muro inaccesible entre ellos y el mundo, que los aborrecia: nunca olvidéis aquella palabra profundísima de que "nadie puede servir á dos señores," y aquellas inmortales coronas que reserva para ceñir la frente de los que perseveran. Sea tambien materia continua de reflexion y de estudio para vosotros la Epístola segunda del Discípulo amado, y siem-

pre se hallen presentes á vuestra consideracion las maravillas que obra en el corazon de los que llegan á extraviarse, la santa concordia del zelo con la caridad tan magnificamente explicada por el Apóstol San Pablo. Dios nuestro Señor os llene de bendiciones, os comunique sus gracias, os dé luz, fortaleza y constancia, para que en todo y por todo procuréis su mayor honra y gloria.—México, Setiembre 10 de 1857.

Clemente de Jesús,
Obispo de Michoacan.

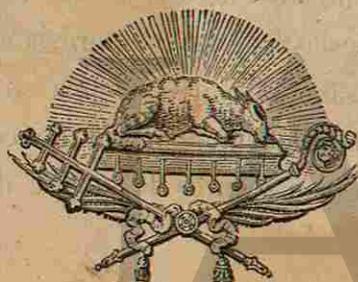


ADVERTENCIA MUI IMPORTANTE.

Lo que se dice en la última cláusula del número 80 se entiende, no de aquellos casos en que deben los eclesiásticos dirigirse previamente al Gobierno diocesano, sino de aquellos en que suelen hacerlo voluntariamente, por via de consulta, los que no están bien seguros de lo que deben practicar.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

esentes á vuestra consideracion
el corazon de los
del zelo con la
Apóstol Sa
ciones, os
tanc



0037